BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Año LIII — Núm. 15.218 — EDICION DE 108 PAGINAS

DIRECCION GENERAL
Avda. DE MAYO 760, PISO 5.°
Publicaciones (Informes)
33-2790
Administrativa (Caja)
33-2278

Buenos Aires, Jueves 21 de Junio de 1945

CORREO ARGENTINO Central "B"
FRANQUEO A PAGAR Cuenta N.° 181
TARIFA REDUCIDA Concesión N.° 908

Los documentos que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de Mayo 2 de 1893. Art. 4.°).

TARIFA

SUBSCRIPCIONES

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$	0.10
Número atrasado	„	0.30
Número atrasado de más de un mes	„	0.60
Subscripción mensual	„	2.30
Subscripción trimestral	„	6.50
Subscripción semestral	„	12.50
Subscripción anual	„	24.—

Todas las subscripciones al BOLETÍN OFICIAL, ya sean ellas mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, darán comienzo, invariablemente, el 1.° del mes siguiente al del pago de la subscripción.

Cuando el subscriptor desee recibir igualmente los ejemplares que aparezcan entre la fecha de pago de la subscripción y el 1.° del mes siguiente, deberá abonar además, el importe de los mismos a razón de $ 0.10 m|n., por cada día hábil comprendido entre las dos fechas mencionadas.

Las subscripciones deben **renovarse dentro del mes de su vencimiento.**

AVISOS VARIOS

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, $ 1.— moneda nacional.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas, que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 página, $ 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 página y hasta 1|2 página $ 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página $ 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal, sobre marcas de fábrica, pagará la suma de $ 20.— moneda nacional, en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.— moneda nacional, por centímetro y por columna.

Las Reparticiones de la Administración Nacional deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

A LOS AVISADORES

Los errores que se adviertan en la inserción de los avisos deben ser comunicados a la Dirección del Boletín Oficial a más tardar 48 horas después de la primera publicación. — Pasado este término, no se admitirán reclamos

Señor Suscriptor:

Al pie de la tirilla con que se le envían los ejemplares, está indicado el mes de vencimiento de su suscripción.

Renuévela dentro del mismo mes para evitar la suspensión del envío.

El importe correspondiente puede remitirlo por giro postal o del Banco de la Nación Argentina. — En obsequio de la rapidez, se recomienda acompañar la tirilla de envío.

La Dirección

SUMARIO

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

DIVISION CONT. E IMP.

SE EXIME DE SELLADO A LAS ACTUACIONES REFERENTES A LA COMPRA O ARRENDAMIENTO DE TIERRAS, SUJETAS AL REGIMEN DE LA LEY N.° 12.636

Buenos Aires, 5 de Mayo de 1945.

10.179|45.—361.—4.445.—Visto el pedido formulado por el Consejo Agrario Nacional solicitando se declaren exentas de sellado las actuaciones administrativas promovidas por los interesados en adquirir o arrendar tierras conforme al régimen de la Ley N.° 12.636 como también los contratos y las inscripciones que originen esas adjudicaciones; y

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno aliviar en todo lo posible de gabelas los actos que realicen los agricultores atingentes con sus actividades.

Que el Consejo Agrario Nacional encuadra sus actos y operaciones dentro de las finalidades de bien público previstas en la Ley N° 12.636 que le dió origen.

Que en consecuencia, corresponde acordar la exención solicitada, ya que con ello se facilitará la concurrencia de un mayor número de trabajadores rurales a los ofrecimientos públicos que dicha entidad realiza.

Por ello y lo propuesto por el Ministerio de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina,
En Acuerdo General de Ministros

DECRETA:

Artículo 1.° — Declárase exentas del pago de sellado a las actuaciones que se promueven ante el Consejo Agrario Nacional con motivo de la compra o arrendamiento de tierras ofrecidas bajo el régimen de la Ley N° 12.636 y demás actos emergentes de la adjudicación de dichas tierras.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése oportunamente cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

FARRELL. — César Ameghino. — Alberto Teisaire. — Antonio J. Benítez. — Amaro Avalos. — Juan Perón. — Juan Pistarini.

Quintas Jesús. — Se deniega facilidades para el pago de impuesto interno y se acuerda en cambio para la multa.

Buenos Aires, 18 de Mayo de 1945.

10.839|45. — 4.444. — 360. — Visto que don Jesús Quintas solicita facilidades para el pago de las sumas de m$n. 62 y m$n. 620 que adeuda a la Administración General de Impuestos Internos, en concepto de impuesto interno y multa, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que en lo que se refiere al impuesto se estima improcedente acceder a lo solicitado, por cuanto las leyes y reglamentos de la materia determinan expresamente la forma y oportunidad en que debe hacerse efectivo.

Que en cuanto a la multa, atento las razones expuestas por el recurrente, puede, como excepción, accederse a lo solicitado,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Administración General de Impuestos Internos para aceptar el pago de la multa de referencia en cuotas mensuales consecutivas de m$n. 35 hasta su total cancelación, con un interés del 5 % anual, previo pago del impuesto y con las garantías que la Administración del ramo estime necesarias.

Art. 2.° — Las cuotas deberán ser abonadas antes del día cinco de cada mes y la primera dentro del mismo período del mes siguiente al de la notificación del presente decreto. Si se dejara de cumplir con cualquiera de estas condiciones de hecho quedará sin efecto lo acordado y se dispondrá lo pertinente a fin de obtener la cancelación total de la deuda.

Art. 3.° — Publíquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos, a sus efectos.

FARRELL. — Ceferino Alonso Irigoyen.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA

Nombramiento en el Colegio Nacional de Posadas (Misiones)

Buenos Aires, 23 de Abril de 1945.

— 8.913|45. — 572. —

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase Profesora de Geografía, tres horas semanales, vacantes, en el Colegio Nacional de Posadas (Misiones), a la Maestra Normal Nacional señorita Dora Beatriz Mattos (Cédula de Ident. N.° 29.020, Pol. de Misiones).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Nombramiento en la Escuela de Comercio N.° 1 (Cap. Federal)

Buenos Aires, 30 de Mayo de 1945.

— 11.394|45. — 814. —

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase Profesor de Contabilidad, cinco horas semanales, en la Escuela de Comercio N.° 1 de la Capital Federal, vacantes por traslado de Adolfo Scotto, al Contador Público Nacional señor Marciano Vega (Cl. 1914, D. M. 3. M. 374.366).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Antonio J. Benítez.

Nombramiento en varios establecimientos

Buenos Aires, 7 de Junio de 1945.

— 12.012|45. —

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase Profesor de tres horas semanales de cátedra en la Escuela de Comercio N.° 2 de la Capital Federal (dos horas de Estenografía y una hora de Caligrafía, las tres horas vacantes por reajuste), al Perito Mercantil señor Eduardo Ernesto Frega (Cl. 1916, D. M. 4, M. 564.547), quien cesará al propio tiempo en un cargo de Ayudante 5.° (Celador), de que es titular en el Curso Nocturno de la Escuela de Comercio N.° 3 de la Capital Federal, nombrándose en su lugar al señor Denisar Leonardo Mirol (Cl. 1915, D. M. 1, M. 0.136.167).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Antonio J. Benítez.

Nombramientos en la Escuela de Comercio de Rosario (Santa Fe)

Buenos Aires, 8 de Junio de 1945.

— 12.019|45. — 797. —

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase en la Escuela Nacional de Comercio de Rosario (Santa Fe), en las horas que en cada caso se determina, a los siguientes profesores: Profesor de Contabilidad, cuatro horas semanales (vacantes por creación), al Contador Público Nacional señor Juan Bosco (Cl. 1905, D. M. 33, M. 2.150.666); Profesor de Contabilidad, tres horas semanales (vacantes), al Contador Público Nacional señor Gonzalo Martínez (Clase 1921, D. M. 33, M. 3.686.341); Profesor de Contabilidad, cuatro horas semanales (vacantes por creación para 1945), al Contador Público Nacional señor Ramón Collazo (Cl. 1904, D. M. 33, Matrícula 2.145.467); Profesor de Mecanografía, una hora semanal, vacante por creación, al Contador Público Nacional señor Juan B. Cantero (Cl. 1894, D. M. 33, Matrícula 2.107.812); Profesora de Inglés, dos horas semanales (vacantes), a la Profesora habilitada para dictar la asignatura, señorita Enriqueta Amaya (Céd. de Identidad N.° 95.460, Pol. de Rosario).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Antonio J. Benítez.

Nombramiento en la Escuela de Comercio N.° 1 (Cap. Federal)

Buenos Aires, 12 de Junio de 1945.

— 12.435|45. —

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase en la Escuela de Comercio N.° 1 de la Capital Federal, Profesor de tres horas semanales de Derecho Usual, vacantes por creación, al Abogado señor Carlos Rafael Uriburu Peña (Cl. 1911, D. M. 2, Matrícula 248.822).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Antonio J. Benítez.

(Continúa en la pág. 3)

MODIFICASE EL ART. 31 DEL DECRETO DE FECHA 14 DE ENERO DE 1935 (REFORMA PROVISORIA DE VINOS Y CERVEZAS)

Buenos Aires, 29 de Mayo de 1945.

11.731. — 402. — 4447. — Visto lo informado por la Administración General de Impuestos Internos, y

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno aliviar en todo lo posible de gabelas los actos de ser modificado por Decreto N.° 18.234 de fecha 31 de Diciembre de 1943, expresaba en su párrafo cuarto que las mermas naturales de cerveza en fábrica, entre las que amparaba expresamente al consumo interno, no podrían exceder del cinco por ciento (5 o|o), dentro de la tolerancia que acordara el Poder Ejecutivo.

Que el Art. 31 del Decreto del 14 de Enero de 1935, reglamentando al respecto, establece que la tolerancia que acuerda la ley en concepto de mermas naturales y consumo interno, se computará a razón del cinco por ciento (5 o|o) en relación al tiempo de inventario a inventario, etcétera.

Que el actual Art. 99 de dicho texto ordenado no comprende al consumo interno entre las mermas naturales y con referencia a éstas se circunscribe a establecer que el Poder Ejecutivo acordará las que reglamentariamente correspondan.

Que a fin de ajustar la tolerancia de que se trata a la realidad de los hechos, la Administración General de Impuestos Internos ha dispuesto la realización de estudios en fábricas de cerveza para establecer las mermas que se producen en los distintos procesos de elaboración, estacionamiento y envasado del producto.

Que entre tanto, no siendo ya posible la aplicación del mencionado Art. 31 del Decreto del 14 de Enero de 1935, es necesario fijar con carácter provisorio, para la consideración de los inventarios que por prescripciones reglamentarias deben practicarse en las fábricas de cerveza, un porcentaje de mermas toleradas.

Que, sin perjuicio de las conclusiones a que permitan llegar los aludidos estudios que se están realizando en las fábricas, del examen y relación de los datos de las declaraciones juradas mensuales presentadas por los interesados e inventarios oficiales, se desprendería, como informa la Repartición citada, que el consumo interno de cerveza alcanza en las fábricas de que se trata, aproximadamente al uno por ciento (1 o|o) anual.

En consecuencia, aplicando las normas del Art. 31 reglamentario citado, las mermas naturales propiamente dichas, representarían el cuatro por ciento (4 o|o) de la producción anual.

Que, no obstante, en atención a que aún no se ha llegado a comprobaciones definitivas sobre cuál es el porcentaje normal de mermas naturales en esta industria, corresponde que la Administración General de Impuestos Internos complete sus investigaciones para que oportunamente se ratifique o rectifique el porcentaje establecido, que tiene carácter de provisional.

Por tanto y de conformidad con lo informado por la Secretaría de Industria y Comercio y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Modifícase el artículo 31 del Decreto de fecha 14 de Enero de 1935, en la siguiente forma:

"Artículo 31. — A los efectos del artículo 42 del Título I de la Reglamentación General, la tolerancia que autoriza la ley en concepto de mermas naturales se computará a razón del cuatro por ciento (4 o|o) anual, en relación al tiempo de inventario a inventario sobre la cantidad que resulte de sumar la existencia del inventario anterior, más la producción posterior y restar la existencia en el momento del nuevo inventario.

"Las operaciones de inventario se efectuarán normalmente el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, salvo que se presentara el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 30 de este decreto".

Artículo 2.° — La tolerancia referida se aplicará en la consideración de los inventarios practicados a partir de la vigencia del Decreto N.° 18.234 de Diciembre 31 de 1943.

Art. 3.° — La Administración General de Impuestos Internos continuará los

(Continúa en la página 5)

APRUEBASE EL PLAN DE ESTUDIOS PARA LA ESCUELA —ZONA NORTE— DE ROSARIO

Escuela Creada por Decreto de 23 de Diciembre de 1944

DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA

Buenos Aires, 14 de Mayo de 1945.

10.606|45. — 153. — Visto el plan de estudios que para la Escuela Industrial, Zona Norte, de Rosario, creada por Decreto de 23 de Diciembre de 1944, propone la Dirección General de Enseñanza Técnica dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública; y

CONSIDERANDO:

Que dicho plan contempla la distribución de la enseñanza en dos ciclos, uno Básico de Oficios de tres años de duración y uno Técnico Superior de cuatro años, al que tendrán acceso además de los que estudian en dicho establecimiento, todos los alumnos que egresen de las Escuelas Técnicas de Oficios donde se enseñan las especialidades correlativas a las que se dictan en la Escuela Industrial de Rosario;

Que, como lo determina la Dirección General de Enseñanza Técnica, no es conveniente estructurar con carácter permanente estos planes, dado que el progreso siempre constante de la industria hace necesario que las especialidades marchen acordes al mismo y respondan a cada época de la técnica;

Que, por otra parte, la organización de los dos ciclos destinados a la formación de Electricistas, Mecánicos, Constructores y Químicos, responden por ahora a las necesidades primordiales no sólo de la zona de influencia de la Escuela sino de todo el país, cuya potencialidad industrial debe robustecerse para afrontar los graves problemas de la postguerra y los intereses permanentes de la economía nacional;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el siguiente plan de estudios para la Escuela Industrial, Zona Norte, de Rosario, creada por Decreto de 23 de Diciembre de 1944, bajo la dependencia de la Dirección General de Enseñanza Técnica del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública:

CICLO BASICO DE OFICIOS (3 años)

Primer año

(Común a todas las especialidades)

	Horas semanales
Idioma Nacional	3
Elementos de Historia Argentina	2
Elementos de Geografía Argentina	2
Elementos de Matemáticas (Aritmética y Geometría)	6
Dibujo Geométrico	3
Dibujo a pulso	2
Educación Física	1
Religión y Moral	2
Tecnología del oficio y trabajo de Taller	19
Total ...	40

Segundo año

Horas semanales por Oficio

	Electricidad	Mecánica	Construcciones Civiles	Química
Idioma Nacional	2	2	2	2
Matemáticas	4	4	4	4
Higiene Industrial	2	2	2	2
Nociones de Física Industrial	3	3	2	3
Nociones de Química	2	3	2	3
Dibujo Técnico Aplicado	2	5	5	2
Electricidad	5	—	—	—
Elementos de Mineralogía y Geología	—	—	—	3
Religión y Moral	2	2	2	2
Educación Física	1	1	1	1
Tecnología del oficio y Taller o Práctica en Laboratorio	17	18	20	18
Total ...	40	40	40	40

Tercer año

Electricidad. — Especialidades: Electricistas instaladores. — Expertos de usinas. — Expertos instaladores.

	Horas semanales
Instrucción Cívica y Nociones de Legislación	2
Nociones Prácticas de Contabilidad	2
Proyectos, Cómputos y Presupuestos	3
Electricidad Aplicada (Generadores, motores, transformadores, radiocomunicaciones, etc.)	6
Matemáticas (Algebra y Geometría)	4
Tecnología del Oficio	4
Trabajo de Laboratorio y Taller	18
Educación Física	1
Total ...	40

Mecánica. — Especialidades: Ajustadores. — Torneros. Fresadores. — Matriceros. — Fundidores.

Instrucción Cívica y Nociones de Legislación	2
Nociones Prácticas de Contabilidad	2
Dibujo Técnico Aplicado y Presupuestos	4
Electricidad Práctica	2
Matemáticas (Algebra y Geometría)	4
Tecnología de las máquinas y herramientas de cada especialidad y procedimiento de elaboración, y trabajo)	6
Educación Física	1
Trabajo en Talleres de cada especialidad	19
Total ...	40

(continúa en la pág. 4)

Nombramiento en la Escuela de Comercio y Manualidades de San Martín (Buenos Aires).

Buenos Aires, 12 de Junio de 1945.

— 12.437|45. — 820. —

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Nómbrase Profesor de cuatro horas semanales de cátedra (dos horas de Instrucción Cívica, vacantes por reajuste, y dos horas de Economía Política, vacantes por traslado de R. Cabral Texo), en la Escuela de Comercio y Manualidades de General San Martín (Buenos Aires), al Abogado señor Jorge Eduardo Bargallo Cirio (Cl. 1918, D. M. 2, M. 418.616).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Antonio J. Benítez.

Nombramiento en el Colegio Nacional de Córdoba y Liceo de Señoritas anexo

Buenos Aires, 12 de Junio de 1945.

—12.556|45. — 823—

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase en el Colegio Nacional de Córdoba y Liceo de Señoritas anexo, Profesor de Instrucción Cívica, tres horas semanales, vacantes por renuncia del señor R. C. Núñez, al Abogado señor Carlos Luque Colombres (clase 1909, D. M. 43, matrícula 2.757.327).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Antonio J. Benítez.

Nombramiento en el Colegio Nacional "Mariano Moreno"

Buenos Aires, 12 de Junio de 1945.

—12.559|45. — 824—

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Nómbrase Profesora de Inglés, cuatro horas semanales en el Colegio Nacional "Mariano Moreno" de la Capital Federal (vacantes por creación en el turno de la mañana), a la Profesora Normal con especialidad en Inglés, señorita María Josefina Riera (Céd. de Ident. Nº 1.220.039, Policía de Capital Federal).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Antonio J. Benítez.

Nombramiento en el Colegio Nacional de San Juan

Buenos Aires, 12 de Junio de 1945.

—12.563|45. — 825—

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Profesor de Castellano, ocho horas semanales (4-4), en el Colegio Nacional de San Juan, vacantes por exoneración de Saúl Perkins, al Profesor con más de cinco años de antigüedad en la enseñanza de la asignatura, señor Eloy Próspero Camus (clase 1903, D. M. 49, matrícula 3.129.440).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Antonio J. Benítez.

Nombramiento en el Colegio Nacional Nº 1 de Rosario

Buenos Aires, 12 de Junio de 1945.

—12.565|45. — 827—

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Profesor de Música, una hora semanal, en el Colegio Nacional Nº 1 de Rosario (Santa Fe), vacante por creación, al actual Profesor de la asignatura, señor Aldo Gily (clase 1884, D. M. 33, matrícula 2.147.979).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Antonio J. Benítez.

Nombramiento en el Colegio Nacional "Mariano Moreno"

Buenos Aires, 12 de Junio de 1945.

—12.566|45. — 828—

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Profesora de Inglés, cuatro horas semanales, en el Colegio Nacional "Mariano Moreno" de la Capital Federal, vacantes por creación en una división de 4º año del turno de la mañana, a la Profesora Normal en Lenguas Vivas con especialidad en Inglés, señorita Elida Beatriz Moure (Céd. de Ident. Nº 602.059, Policía de Capital Federal).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Antonio J. Benítez.

DECLARASE TERMINADA LA INTERVENCION A LA ESCUELA NORMAL "JUAN BAUTISTA ALBERDI" DE TUCUMAN Y EFECTUANSE PROMOCIONES

Buenos Aires, 12 de Junio de 1945.

—12.354|45. — 817—

CONSIDERANDO:

Que la Escuela Normal «Juan Bautista Alberdi», de Tucumán, se encuentra intervenida por la Inspección General de Enseñanza, conforme a la resolución ministerial dictada el 15 de Setiembre del año próximo pasado, ante la imperiosa necesidad de proceder a la reorganización de dicha Escuela, impuesta por circunstancias esenciales, de fondo y forma;

Que, ya terminada la correspondiente investigación sumaria y reintegrado aquel establecimiento a la situación de normalidad concordante con el ordenamiento espiritual y docente que incumbe a una casa de estudios, procede poner fin a la intervención encomendada a la Inspección General de Enseñanza con el propósito de que se reintegre a su función específica el personal técnico ocupado en esa Intervención;

Que, asimismo, es conveniente que la actual Directora sea destinada a tareas docentes además de ser menester adoptar otras medidas, dentro del libre juego del mecanismo reglamentario, tendientes a consolidar la tranquilidad de profesores y alumnos de aquella Escuela;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Dase por terminada la intervención a la Escuela Normal «Juan Bautista Alberdi», de Tucumán.

Art. 2.º Desígnase Profesora de Matemáticas, trece horas semanales, vacantes, en el Colegio Nacional de la misma ciudad, a la Profesora Normal, señora María Isabel Burgos de Capdevila (Cédula de Ident. Nº 14.180, Pol. de Tucumán), en cambio del cargo de Directora de que es titular en la citada Escuela Normal.

Art. 3º — La Vicedirectora Srta. Hortensia Olea Núñez asumirá la Dirección de la Escuela, de conformidad con las pertinentes disposiciones del Reglamento General y hasta tanto sea provisto el puesto de Director.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Antonio J. Benítez.

Apruébase el Plan de Estudios...

(continuación de la pág. 3)

Construcciones. — Especialidades: a) Sobrestantes en construcciones e instalaciones sanitarias. — b) Sobrestantes obras viales.

	Horas semanales a)	b)
Instrucción Cívica y Nociones de Legislación	2	2
Matemáticas (Algebra y Geometría)	4	4
Elementos de Construcciones y Proyectos	6	3
Tecnología y Elementos de resistencia de materiales	4	4
Cómputos, Presupuestos, Reglamentación y Trámites, Organización de Trabajo y Contabilidad	4	4
Construcción, Conservación de Pavimentos y Nociones de Topografía	—	4
Educación Física	1	1
Trabajos Prácticos del Oficio	19	18
Total ...	40	40

Química. — Especialidades: Curtiduría. — Petróleo. — Papel y Cerámica.

	Horas semanales
Instrucción Cívica y Nociones de Legislación	2
Matemáticas (Algebra y Geometría)	4
Nociones Prácticas de Contabilidad	2
Química (2ª Parte)	4
Operaciones de la Industria Química	8
Práctica de Operaciones de la Industria Química	8
Organización del Trabajo y Determinación costo producción	3
Educación Física	1
Práctica de Taller	8
Total ...	40

CICLO TECNICO SUPERIOR

(4 años)

Primer año

(Común a todas las especialidades)

Ciencias Biológicas (Anatomía y Fisiología)	2
Idioma Nacional	3
Dibujo Técnico (Proyecciones)	3
Matemáticas (Algebra y Trigonometría)	6
Estática Gráfica	3
Física (Mecánica, Optica, Acústica)	3
Trabajos Prácticos de Física	2
Geografía Política y Económica (General)	2
Historia Universal	3
Química Inorgánica	3
Práctica de Taller	10
Total ...	40

Segundo año

Horas semanales por Oficio

	Electricidad	Mecánica	Construcciones Civiles	Química
Contabilidad Industrial y Legislación de cada Oficio	3	3	3	3
Dibujo Técnico (Aplicado a cada Oficio)	4	4	4	2
Mecánica Técnica	4	4	3	—
Resistencia de Materiales	3	3	4	—
Idioma Inglés	2	2	2	2
Matemáticas (Análisis y Geometría Analítica)	4	4	4	4
Electricidad (Teoría y Práctica)	4	4	2	2
Calor (Teoría y Práctica)	3	3	2	3
Introducción a la Física - Química	—	—	—	4
Química Orgánica	2	2	2	4
Mineralogía, Petrografía y Geología	—	—	—	3
Topografía	—	—	3	—
Historia Argentina	2	2	2	2
Taller	9	9	9	10
Total ...	40	40	40	39

Tercer año

ELECTRICIDAD

	Horas semanales
Electrotécnica General	6
Medidas Eléctricas	7
Dibujo de Máquinas	4
Elementos de Máquinas y Mecanismos	3
Mecánica (Hidráulica y Nociones de Termodinámica)	3
Tecnología de Máquinas	2
Tecnología de los Materiales Eléctricos	2
Idioma Inglés Técnico	2
Legislación del Trabajo	2
Taller	9
Total ...	40

MECANICA

Dibujo de Máquinas	5
Elementos de Máquinas y Mecanismos	5
Mecánica (Hidráulica y Nociones de Termodinámica)	3
Idioma Inglés Técnico	2
Electrotecnia (Primer Curso)	3
Metalurgia (Primer Curso)	3
Tecnología y Laboratorio de Máquinas	5
Legislación del Trabajo	2
Taller	12
Total ...	40

CONSTRUCCIONES CIVILES

	Horas semanales
Idioma Inglés Técnico	2
Arquitectura	3
Construcciones de Madera y Hierro	4
Construcciones de Hormigón Armado	4
Construcciones de Mampostería	3
Materiales de Construcción	3
Modelado	4
Proyectos	6
Práctica de Construcción	6
Teoría y Práctica de Construcciones	3
Legislación del Trabajo	2
Total ...	40

QUIMICA

	Horas semanales
Dibujo de Máquinas	4
Idioma Inglés Técnico	2
Máquinas Aplicadas a las Industrias Químicas	3
Química Analítica	3
Química Industrial	3
Química Industrial Aplicada	3
Química Orgánica	3
Trabajos Prácticos de Química Analítica	8
Trabajos Prácticos de Química Orgánica	3
Trabajos Prácticos de Plantas Industriales	5
Legislación del Trabajo	2
Total ...	39

Cuarto año

ELECTRICIDAD

	Horas semanales Radiotécnica	Usinas y Redes
Radiotécnica	6	—
Medidas Radioeléctricas	6	—
Máquinas eléctricas	3	5
Máquinas Motrices	3	4
Proyectos y Dibujos	6	4
Organización Industrial	2	2
Idioma Inglés Técnico	2	2
Usinas, líneas y redes	—	4
Mediciones Eléctricas y Ensayo de Máquinas	—	6
Luminotecnia e Instalaciones Eléctricas Interiores	—	3
Electroquímica	2	2
Taller	10	10
Total ...	40	42

MECANICA

	Horas semanales
Máquinas Motrices	4
Proyectos y Dibujos	6
Organización Industrial	2
Idioma Inglés Técnico	2
Construcciones	2
Electrotécnica (Segundo Curso)	2
Máquinas de Transporte	2
Metalurgia (Segundo Curso)	3
Práctica de Laboratorio de Máquinas	4
Tecnología de Fabricación	3
Taller	10
Total ...	40

CONSTRUCCIONES CIVILES

Proyectos y Dibujos	6
Organización Industrial	2
Idioma Inglés Técnico	2
Arquitectura	4
Cómputos y Presupuestos	4
Construcciones Complementarias	3
Construcciones Rurales	3
Obras Sanitarias	3
Calefacción, Ventilación y Aire Acondicionado	3
Inspección de Obras	4
Práctica de Construcciones	6
Total ...	40

QUIMICA

Organización Industrial	2
Idioma Inglés Técnico	2
Electroquímica	2
Química Analítica	3
Química Industrial	3
Química Industrial Aplicada	3
Química Orgánica	3
Química Agrícola Aplicada	3
Trabajos Prácticos de Química Analítica	9
Trabajos Prácticos de Química Industrial	6
Trabajos Prácticos de Química Orgánica	3
Total ...	39

Art. 2º — Los egresados del Ciclo Básico de Oficios de la Escuela de referencia, obtendrán un Certificado de «Experto» en el Oficio que hayan cursado, con excepción de los que egresen del Curso de Construcciones, que recibirán un Certificado de Sobrestante en la respectiva especialidad; y los egresados del Ciclo

(continúa en la pág. 5)

NOMBRAMIENTOS DE DIRECTORES EN VARIOS ESTABLECIMIENTOS

Buenos Aires, 29 de Mayo de 1945.

11.886|45. — 157. — Visto la propuesta formulada por la Dirección General de Enseñanza Técnica, para proveer cargos directivos en las Escuelas de su dependencia y atento los antecedentes de los candidatos propuestos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Directores de los establecimientos que en cada caso se determina, al siguiente personal: Escuela Industrial de La Plata: Director y clase anexa al actual Vicedirector con seis horas anexas en el mismo establecimiento, señor Carlos Gómez Iparraguirre (Cl. 1901, D. M. 19, M. 1.091.486), quien cesa en este último cargo; Escuela Técnica de Oficios N.º 1 de Rosario: Director y clase anexa al Ingeniero Mecánico Electricista, señor Germán Lange (Cl. 1908, D. M. 33, M. 2.210.671) quien cesa en el cargo de Maestro de Tecnología en la misma Escuela; Escuela Técnica de Oficios Nº 3 de Rosario: Director y clase anexa al Maquinista de la Armada, señor Luis P. Abbiati (Cl. 1901, D. M. 4, M. 483.590), quien cesa como Director y clase anexa de la Escuela de Artes y Oficios de Pergamino, en cuyo lugar nómbrase al Técnico Mecánico, señor Regio Regis (Cl. 1898, D. M. 3, M. 2.905.588), quien cesa como Director y clase anexa en la Escuela de Artes y Oficios de Posadas, en cuyo lugar se designa al señor Luis María Becherucci (Cl. 1901, D. M. 33, M. 2.126.321), quien cesa en el cargo de Maestro de Tecnología en la Escuela Técnica de Oficios Nº 2 de Rosario; Escuela Técnica de Oficios de Neuquén: Director al Técnico Industrial Luis Guillermo Thomas (Cl. 1911, D. M. 36, M. 2.368.760), quien cesa en el cargo de Maestro de Dibujo Ornamental en la Escuela Técnica de Oficios de Santa Fe; Escuela de Artes y Oficios de Tres Arroyos (Bs. As.): Director y clase anexa al señor Pedro F. Argentino Valentina (Cl. 1900, D. M. 22, M. 1.249.566), quien cesa como Director y clase anexa en el Escuela de Artes y Oficios de Dolores; Escuela de Artes y Oficios de San Nicolás (Bs. As.): Director y clase anexa al señor Eduardo Alfredo Perret (Cl. 1910, D. M. 33, M. 2.166.938), quien cesa como Jefe de Talleres en la Escuela Técnica de Oficios N.º 1 de Rosario; Escuela de Artes y Oficios de Chivilcoy (Bs. As.); Director y clase anexa al Maquinista Naval, señor Emilio J. Pugliese (Cl. 1901, D. M. 15, M. 7.511.767), quien cesa como Director de la Escuela de Artes y Oficios de Mendoza, en cuyo lugar se nombra al Mecánico de Primera y Profesor de Enseñanza Secundaria, señor Pedro Luis Fernández (Cl. 1905, D. M. 3, 326.330), quien cesa como Maestro de Tecnología y Dibujo en la Escuela de Artes y Oficios de Mercedes (Bs. As.); Escuela de Artes y Oficios de la Rioja: Director y clase anexa al Técnico Mecánico Carlos E. Bazán (Cl. 1893, D. M. 32, M. 2.013.483), quien cesa como Maestro de Tecnología Industrial del Hierro y Madera, en la Escuela Técnico de Oficios de Paraná; Escuela de Artes y Oficios de Balnearia (Córdoba): Director y clase anexa al señor Emilio José Traina (Cl. 1907, D. M. 22, M. 1.261.648), quien cesa como Director y clase anexa de la Escuela de Artes y Oficios de San Pedro (Jujuy); Escuela de Artes y Oficios de La Carlota (Córdoba): Director y clase anexa al Técnico Mecánico Electricista, señor Benjamín Ritvo (Cl. 1906, D. M. 43, M. 2.748.931), quien cesa como Maestro de Tecnología en el mismo establecimiento; Escuela de Artes y Oficios de Leones (Córdoba): Director y clase anexa al Mecánico Maquinista de la Armada, señor José E. Vila (Cl. 1901, D. M. 17, M. 278.931), quien cesa como Maestro de Tecnología en la Escuela de Artes y Oficios de San Nicolás; Escuela de Artes y Oficios de Villaguay (Entre Ríos): Director y clase anexa al señor Orlando Domingo Lovato (Cl. 1895, D. M. 50, M. 3.004 581), quien cesa como Director y clase anexa de la Escuela de Artes y Oficios de Saenz Peña (Chaco), cargo para el que se nombra al Técnico Mecánico, señor Arturo Tarchini (Cl. 1910, D. M. 59, M. 3.719.763), quien cesa como Maestro de Tecnología y Motores en la Escuela de Artes y Oficios de La Banda; Escuela de Artes y Oficios de Bella Vista (Corrientes): Director y clase anexa al Mecánico de la Armada, señor Manuel Vañasco (Cl. 1904, D. M. 29, M. 1.767.735), quien cesa como Maestro de Tecnología en el mismo establecimiento; Escuela de Artes y Oficios de Metán (Salta): Director y clase anexa al Técnico Mecánico Electricista, señor Enrique Juan Pierini (Cl. 1915, D. M. 36, M. 2.375.134), quien cesa como Maestro de Dibujo en la Escuela de Artes y Oficios de General Güemes (Salta); Escuela de Artes y Oficios de Rosario de Tala (Entre Ríos): Director y clase anexa al Doctor en Medicina y Perito Agrónomo, señor Oscar S. Adriano Zapata Díaz (Cl. 1911, D. M. 34, M. 2.245.810), quien cesa como Profesor de Industria Agrícola-Ganadera, en el mismo establecimiento; Escuela de Artes y Oficios de Nogoyá (Entre Ríos): Director y clase anexa al Perito Agrónomo, señor Julio Cayetano Lange (Cl. 1911, D. M. 34, M. 2.245.808), quien cesa como Maestro de Dibujo y Granja, en la Escuela Normal de Adaptación Regional de Paso de los Libres (Corrientes); Escuela de Artes y Oficios de Colón (Entre Ríos): Director y clase anexa, al señor Cayetano D'Alessandro (Cl. 1899, D. M. 51, M. 3.288.425), quien cesa como Maestro de Tecnología en la Escuela de Artes y Oficios de Mendoza; Escuela Técnica de Oficios de Junín (Bs. As.): Director y clase anexa al señor Alfredo Miñana (Cl. 1904, D. M. 2. M. 179.965), quien cesa como Director y clase anexa de la Escuela de Artes y Oficios de Diamante (Entre Ríos), en cuyo lugar nómbrase al señor Jorge Malchiodi (Cl. 1900, D. M. 22, M. 1.250.083), quien cesa como Jefe de Talleres en la Escuela Técnica de Oficios de Bahía Blanca; Escuela de Artes y Oficios de Coronel Suárez: Director y clase anexa, al Técnico Mecánico señor Luis Anglois (Cl. 1893, D. M. 36, M. 2.338.477), quien cesa como Maestro de Tecnología en la Escuela de Artes y Oficios de Pergamino (Bs. As.).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Antonio J. Benítez.

Nombramiento en el Colegio Nacional de San Nicolás (Buenos Aires)

Buenos Aires, 12 de Junio de 1945.

12.439|45. — 821. — Expte. 1a. 22|945. — Visto este expediente y atento a la propuesta elevada por la Dirección del Colegio Nacional de San Nicolás (Buenos Aires),

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Nómbrase Profesora de Geografía, tres horas semanales, en el Colegio Nacional de San Nicolás (Buenos Aires), vacantes, a la Maestra Normal Nacional y actual Profesora de la asignatura, señora María Beatriz Bancalari de Díaz Sunico (Céd. de Ident. número 294.451, Pol. de Bs. As.).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Antonio J. Benítez.

Apruébase Plan de Estudios...

(continuación de la pág. 4)

Superior Técnico, un diploma de «Técnico» en la especialidad que hayan cursado.

Art. 3º — Para ingresar al Ciclo Básico será necesario tener una edad mínima de trece años y sexto grado aprobado; además de los otros recaudos reglamentarios, y aprobar un examen de capacidad donde se establezca el grado de preparación primaria y la aptitud vocacional de los aspirantes, en base al plan y programas que anualmente preparará la Dirección General de Enseñanza Técnica.

Art. 4º — Para ingresar al Ciclo Técnico Superior será necesario: a) haber cursado y aprobado los tres años del Ciclo Básico, sea en esta Escuela, sea en una de las Escuelas Técnicas de Oficios donde se enseñen las especialidades correlativas a las del Ciclo Superior, y b) haber aprobado un examen de selección que preparará la Dirección General de Enseñanza Técnica.

Art. 5º — Las especialidades establecidas en el presente plan, tanto en el Ciclo Básico como en el Ciclo Superior, regirán durante un término de siete años y la Dirección General de Enseñanza Técnica solicitará al Poder Ejecutivo su modificación o su continuidad con un año de anticipación a la apertura del curso lectivo correspondiente, las circunstancias especiales de la industria y la necesidad de mano de obra capacitada determinarán en cada caso el criterio a seguir.

Art. 6º — La Dirección General de Enseñanza Técnica deberá disponer para el año 1946 un reajuste en la distribución de las especialidades del Ciclo Básico en las Escuelas Técnicas de Oficios de las ciudades de Rosario, Santa Fe y Parana y Escuela Industrial —zona norte— de Rosario, de manera que las mismas se complementen según las exigencias de la industria de la zona.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Antonio J. Benítez.

Ministerio de Hacienda

Modifícase el Art. 31...

(Continuación de la página 2)

estudios iniciados, requiriendo la información necesaria de las autoridades competentes, para determinar cuál es el porcentaje real de las mermas naturales producidas en la elaboración de cervezas; y oportunamente propondrá la determinación de las tolerancias que con carácter definitivo deberán admitirse por dicho concepto.

Art. 4.º — Publíquese, comuníquese y pase a la Administración General de Impuestos Internos, a sus efectos.

FARRELL. — Ceferino Alonso Irigoyen.

Fíjase los Precios de Venta por litro de las Substancias Desnaturalizantes

Buenos Aires, 19 de Mayo de 1945.

10.961|45. —362. —4.446. —Expte. Nº 256.810-1945. —Visto que la Administración General de Impuestos Internos, solicita la fijación del precio de venta de las substancias desnaturalizantes empleadas independientemente de mezclas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70 y 72 del texto ordenado de las leyes de la materia,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Fíjase en las sumas que se indican a continuación los precios de venta por litro de las substancias desnaturalizantes empleadas aisladamente de mezclas, que también se especifican, de acuerdo a las liquidaciones practicadas por la Contaduría y el Servicio de Desnaturalización de la Administración del ramo:

Mezcla	Decreto Nº	Remesas	P. de venta
Isopropanol	139.784	28ª, 30ª, 48ª y 50ª	m$n. 0,57
Paraldenol	19.961	1º| 5ª	„ 2.94
Y. P. F.	4.653	1º|10ª	„ 0,47
Y. P. F.	16.505	1º| 6ª	„ 0,47

Art. 2.º — Publíquese comuníquese y pase a la Administración General de Impuestos Internos, a sus efectos.

FARRELL. — Ceferino Alonso Irigoyen.

Ministerio de Guerra

Decretando que el señor Procurador del Tesoro, disponga lo pertinente para que el señor Procurador Fiscal Federal que corresponda, intervenga en un juicio instaurado contra la Nación.

Buenos Aires, 30 de Mayo de 1945.

11.604|45. — Visto el presente expediente E. N.º 21.294|940, cde. 21 (D. G. P.) - E. N.º 7.335|943, cde. 3 (M. G.), atento a lo dictaminado por el Auditor General de Guerra y Marina y lo propuesto por el Ministro de Guerra,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — El señor Procurador del Tesoro (Oficina de Asuntos Fiscales), dispondrá lo pertinente para que el señor Procurador Fiscal Federal que corresponda, intervenga en el juicio instaurado contra la Nación por Da. María Eulogia González de Eguiazábal, por el que persigue se le acuerden los beneficios de la Ley 11.412, a partir de la fecha de presentación de su solicitud y no desde que completó la documentación, como lo ha resuelto el Poder Ejecutivo. Al efecto deberá solicitar el rechazo de la demanda, con costas, oponer subsidiariamente la excepción de prescripción y deducir reconvención si fuere necesario, para lo cual queda expresamente facultado.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, tómese nota la Dirección General del Personal y, a sus efectos, pasen al señor Procurador del Tesoro estas actuaciones, las que en su oportunidad serán devueltas a la mencionada Dirección General a los fines que correspondan.

FARRELL. — Juan Perón.

Dejando sin efecto penas e imposición de otras.

Buenos Aires, 29 de Mayo de 1945.

11).695|45. — Vistos estos expedientes (III. L. 4263|44, III K. 1049|44, III. L. 263|45, III. L. 5013|44, III. L. 4379|44, III. L. 5922|44, III. L. 6344|44, III. L. 7070|44 y III. L. 437|43 - Cdo. D. 5), y D. 3173|45 cde. 58 (M. G.), lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que han incurrido en deserción calificada los soldados conscriptos Ricardo Carlos Ahumada (C. 1921, D. M. 57, M. 3.630.777, O|E. Tucumán), del Regimiento 19 de Infantería, Honorio Paz (C. 1923, D. M. 61, M. 3.846.542, O|E. La Banda), del Regimiento 18 de Infantería, Jesús Vera (C. 1923, D. M. 56, M. 3.504.499, O|E. Acheral), Juan Carlos Velárdez (C. 1923, D. M. 56, M. 3.505.320, O|E. Lules) y Francisco Antonio Merich (C. 1923, D. M. 57, M. 3.671.744, O|E. Tucumán), pertenecientes al Regimiento 19 de Infantería;

Que han incurrido en deserción simple los soldados conscriptos Gerardo Mercedes Acevedo (C. 1923, D. M. 56, M. 3.506.211, O|E. Bella Vista), Miguel Rosario Granero (C. 1923, D. M. 56, M. 3.505.190, O|E. Bella Vista), Angel Anunzio Giuliani (C. 1923, D. M. 57, M. 3.668.106, O|E. Tucumán) y Antonio Reinaldo Lastra (C. 1922, D. M. 57, M. 3.634.834, O|E. Quilmes), pertenecientes al Regimiento 19 de Infantería;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Déjase sin efecto las penas impuestas a los soldados Ricardo Carlos Ahumada, Honorio Paz, Gerardo Mercedes Acevedo y Miguel Rosario Granero, por análoga falta (B. M. número

(Continúa en la pág. 6)

APROBANDO CON CARACTER PROVISIONAL LA REGLAMENTACION DE LA "LEY ORGANICA DEL EJERCITO" CORRESPONDIENTE A "PENSIONES"

Reglamentación Provisional y Parcial del Decreto Nro. 29.375|944

Decreto N.° 9.500|45. Buenos Aires, 9 de Mayo de 1945.

Visto el proyecto de reglamentación del Decreto N.° 29.375|44 sobre Ley Orgánica del Ejército, preparado por el Ministerio de Guerra,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase con carácter provisional la Reglamentación parcial de la Ley Orgánica del Ejército, correspondiente a "Pensiones", la que entrará en vigencia a partir de la fecha.

Art. 2° — El Comando en Jefe del Ejército, el Comando General del Interior, la Dirección General de Instrucción del Ejército, el Comando de Caballería del Ejército, los Comandos de Ejército, de División de Ejército, de Agrupación de Montaña y Llanura, el Comando General de Regiones Militares, el Cuartel Maestre General del Interior, las Direcciones Generales, Comando de Región Militar, el Comando General de Comunicaciones del Interior, el Comando de Defensa Antiaérea del Interior, la Auditoría General de Guerra y Marina y la Vicaría General del Ejército, deberán proponer directamente al Ministerio de Guerra, entre el 15 y 31 de Agosto de 1945, las modificaciones, agregados y supresiones que la práctica o su buen juicio les hayan sugerido.

Art. 3° — El Ministerio de Guerra dispondrá la impresión de los ejemplares necesarios.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público y archívese.

FARRELL. — Juan Perón.

PENSIONES

DISPOSICIONES GENERALES

1. Todo pedido de pensión militar fundado en el Decreto-Ley Orgánico del Ejército, será presentado, tramitado y resuelto de acuerdo con lo prescripto en la presente reglamentación.

2. La solicitud de pensión será extendida en papel sellado nacional de $ 2.00 m|n., o acompañada de él, dirigida al Ministro de Guerra y se presentará directamente a la Mesa de Entradas de la Dirección General del Personal, a cuya repartición corresponde entender en toda su tramitación.

3. Los solicitantes que residan en el extranjero, podrán tramitar sus pedidos directamente o por intermedio de su representante legal, pero la pensión que se conceda no podrán percibirla hasta tanto se domicilien en el país u obtengan licencia para permanecer ausentes del mismo.

4. Cualquier organismo dependiente del Ministerio de Guerra que tenga conocimiento del deceso de un militar, comunicará telegráficamente a la Dirección General del Personal dicha circunstancia, indicando grado, situación de revista, nombre, apellido y fecha en que ocurrió el fallecimiento. Asimismo se especificará quiénes son sus deudos y el domicilio de los mismos.

5. La Dirección General del Personal es la única encargada de remitir inmediatamente de tener conocimiento del deceso del militar, los formularios respectivos a sus deudos, debidamente llenados y con indicación de la documentación que deberá adjuntarse a cada uno.

6. La solicitud de pensión deberá contener:

a) Nombre y apellido de la persona solicitante y parentesco con el causante de la pensión.
b) Relación, en caso de posibilidad, de los antecedentes referentes al fallecimiento del causante por causa del servicio, cuando se invoque dicha circunstancia.
c) Declaración de tener o no conocimiento de la existencia de otros deudos con derecho a la misma pensión.

d) Manifestación de si ha presentado anteriormente análogo pedido de pensión, y si goza de alguna otra pensión militar o civil, regular o graciable.
e) Declaración del actual domicilio real.
f) Comprobación de identidad del solicitante, mediante la impresión dígito pulgar derecha, o izquierda en casos de imposibilidad, la que será controlada mediante la ficha dactiloscópica (anexo N° 3) de hallarse la misma agregada al legajo personal del causante. Si no existiera, el contralor se efectuará con su cédula de identidad para familia de militar, y a falta de ésta, con su cédula policial de identidad. En caso de no existir ninguno de dichos medios de identificación, se aceptará la certificación extendida a continuación de la firma, por autoridad militar, civil o repartición administrativa.

7. Para el trámite de pensión, cuando los deudos del militar fallecido residan en la Capital Federal, la Dirección General del Personal, comisionará un suboficial para que entregue los formularios respectivos con las indicaciones pertinentes y cuando residan fuera de la misma, los remitirá por vía postal directamente a sus deudos o a un organismo militar cercano al domicilio de los mismos, cuando así lo creyera conveniente para su más rápido diligenciamiento.

8. Todo militar tiene obligación de remitir con destino a su legajo personal, la documentación de familia que acredite las circunstancias indicadas en la declaratoria de deudos que formule (N° 10); y cualquier modificación que se produzca en su familia, deberá acreditarse con los testimonios respectivos dentro de los 60 días en que se haya producido la alteración. Además, para sí y para cada miembro de familia con derecho a pensión, remitirá con destino al legajo personal los siguientes documentos que serán solicitados a la Dirección General de Administración:

a) Ficha dactiloscópica, por duplicado (Formulario N° 1).
b) Tarjeta nominativa, un ejemplar. (Formulario N° 2).
c) Formulario N° 3, por triplicado.

Al confeccionar dichos formularios se dejarán en blanco las casillas: "(2)", "(3)", "(N° de Reg.)", "Cargo o empleo", "Sueldo o jornal", "imputado a", "Detalle de los servicios prestados", "Serie" y "Sección".

Cuando un militar en actividad o retiro estuviese imposibilitado de llenar las fichas como se indica, la unidad o repartición donde revista y la Dirección

(continúa en la pág. 7)

Dejando sin efecto penas e imposición de otras:

(Continuación de la pág. 5)

12302 - 1.ª Parte, B. M. P. 258; B. M. P. 397 y B. M. P. 397, respectivamente);

Art. 2.° — Impónense las siguientes penas con las accesorias del artículo 708 del Código de Justicia Militar (R. L. 2):

Al soldado Ricardo Carlos Ahumada, veinticinco (25) meses de recargo de servicio;

Al soldado Honorio Paz, veintiún (21) meses de recargo de servicio;

Al soldado Jesús Vera, veintiún (21) meses de recargo de servicio;

Al soldado Juan Carlos Velárdez, dieciocho (18) meses de recargo de servicio

Al soldado Francisco Antonio Merich, dieciséis (16) meses de recargo de servicio;

Al soldado Gerardo Mercedes Acevedo, diez (10) meses de recargo de servicio y diecinueve (19) días de calabozo;

Al soldado Miguel Rosario Granero, diez (10) meses de recargo de servicio y diecinueve (19) días de calabozo;

Al soldado Angel Anunzio Giuliani, nueve (9) meses de recargo de servicio y dieciséis (16) días de calabozo;

Al soldado Antonio Reinaldo Lastra, ocho (8) meses de recargo de servicio y quince (15) días de calabozo;

Art. 3.° — Los causantes cumplirán la pena impuesta en las unidades a que pertenecen;

Art. 4.° — Devuélvanse a los causantes los sueldos que les hubieren sido retenidos y formúlense los cargos que se mencionan por efectos del Estado que les faltan y por gastos de conducción a destino a los siguientes soldados:

Al soldado Ahumada, la suma de $ 232,58 moneda nacional (doscientos treinta y dos pesos con cincuenta y ocho centavos moneda nacional);

Al soldado Paz, la suma de $ 96,90 moneda nacional (noventa y seis pesos con noventa centavos moneda nacional);

Al soldado Vera, la suma de $ 52,21 moneda nacional, (cincuenta y dos pesos con veintiún centavos moneda nacional);

Al soldado Velárdez, la suma de $ 159,89 m|n., (ciento cincuenta y nueve pesos con ochenta y nueve centavos moneda nacional);

Al soldado Merich, la suma de pesos 163,85 m|n., (ciento sesenta y tres pesos con ochenta y cinco centavos moneda nacional);

Al soldado Granero, la suma de pesos 46,17 m|n., (cuarenta y seis pesos con diecisiete centavos moneda nacional);

Al soldado Giuliani, la suma de pesos 41,12 m|n., (cuarenta y un pesos con doce centavos moneda nacional);

Al soldado Lastra, la suma de pesos 7,61 m|n., (siete pesos con sesenta y un centavos moneda nacional).

Art. 5.° — Téngase en cuenta en los distintos casos, lo prescripto por el número 336, apartado b) de la Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. 2 a.).

Art. 6.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, tómese nota en la Dirección General del Personal y archívense estos expedientes en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

FARRELL. — Juan Perón.

Puede Efectuarse el Enrolamiento, Indistintamente, en la Oficina del Lugar del Domicilio o en la más Próxima del Distrito Militar al que se Pertenece

Buenos Aires, 30 de Mayo de 1945.

11.909|45. — Visto el expediente letra M. N.° 566|945 (Cdo. Grl. RR. MM.) M. 4.998|45 (M. G.) lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario introducir una modificación al N.° 5 de la Reglamentación de Leyes de Enrolamiento y Servicio Militar (R. L. M. 1) intercalando un párrafo tendiente a dejar establecido que el enrolamiento de los ciudadanos puede efectuarse indistintamente en la oficina enroladora del lugar de su domicilio o en lo oficina enroladora más próxima del distrito militar a que pertenece;

Que esta modificación tiende a facilitar el cumplimiento de la obligación de enrolarse,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Intercálese como segundo párrafo del N.° 5 de la Reglamentación de Leyes de Enrolamiento y Servicio Militar (R. L. M. 1.), lo siguiente:
"El ciudadano podrá presentarse, a efectos de su enrolamiento, en cualquier oficina enroladora sobre la que tenga jurisdicción el distrito militar de su domicilio".

Artículo 2.° — El Comando en Jefe del Ejército (E. M. G. E.) adoptará las providencias necesarias para su cumplimiento.

Art. 3.° — Este decreto será refrendado por los Secretarios de Estado en los Departamentos del Interior, Guerra y Marina.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, dése al Registro Nacional y archívese en el Comando General de Regiones Militares (Dirección General del Personal).

FARRELL. — Juan Perón. — Alberto Teisaire.

General del Personal o la autoridad militar del domicilio para los retirados sin destino, harán llenar las fichas y las autenticarán. Cuando cese la imposibilidad, esas fichas serán sustituídas por otras firmadas por el interesado.

Las fichas tomadas a niños pequeños, serán sustituídas cuando cumplan 16 años. Lo mismo se hará cuando por haber cambiado las firmas, ello pudiera dificultar la identificación.

9. A los efectos de actualizar la documentación de familia determinada en el número anterior, como asimismo la que deban presentar con motivo de los nuevos deudos con derecho a pensión establecidos en el Decreto-Ley Orgánico del Ejército, se acuerda para todo el personal del Ejército, un plazo de tres meses desde la fecha en que se publique la presente reglamentación.

10. Cada año y con motivo de la calificación se hará la declaración de los deudos existentes en ese momento, que tengan derecho a percibir pensión. (Ver anexos Nros. 1 y 7).

Los jefes de unidades dispondrán que los soldados voluntarios llenen los formularios de declaración de deudos, debiendo ser elevados a la Dirección General del Personal (I. División), simultáneamente con la calificación anual de los suboficiales.

Los retirados sin destino, harán esta manifestación en el momento de percibir sus haberes correspondientes al mes de Diciembre, sin la cual no le serán abonados. (Ver anexos Nros. 1 y 7).

DOCUMENTACION

11. La Dirección General del Personal, al remitir a los deudos la solicitud de pensión, deberá requerir únicamente la documentación que no se encuentre agregada al legajo personal del causante, y a tal efecto deberá completar los expedientes de pensión con los siguientes documentos:

I. Comunes a todos los deudos:

a) Testimonio de la partida de defunción del causante.
b) Certificado del actual domicilio real, expedido por la Policía o por la Dirección General de Gendarmería, en su caso, para los mayores de edad, menores emancipados y representante legal de los menores e incapaces.

II. Para la esposa viuda:

a) Testimonio de la partida de su matrimonio.
b) Declaración jurada por escrito, de no haber contraído nuevo matrimonio.
c) Cuando se hubiera omitido su designación en la declaratoria de deudos, u observado su derecho a la pensión, deberá comprobarse alguna de las situaciones siguientes, según corresponda:
  1. Cuando se invoque omisión u olvido, deberá acreditar haber hecho vida marital con su esposo hasta el fallecimiento del mismo, circunstancia que se comprobará en juicio contradictorio por ante la autoridad judicial competente.
  2. Cuando se invoque separación o abandono de su esposo, por culpa del mismo, deberá presentar testimonio del auto respectivo en que la autoridad judicial competente acredite dicha circunstancia.
  3. Cuando se invoque divorcio por culpa del esposo, deberá presentar testimonio de la correspondiente sentencia.

III. Hijos legítimos varones, menores de edad:

a) Testimonio de la partida de matrimonio de los padres.
b) Testimonio de la partida de su nacimiento.
c) Testimonio en su caso, de la partida de defunción de la madre, salvo que concurran con la madre.
d) Testimonio del discernimiento de la tutela o de ser un menor emancipado.
e) Certificado para los que tengan más de 18 años, de ejercer arte, oficio u ocupación honesta, expedido por autoridad policial o administrativa, nacional, provincial o municipal.

En el caso de no comprobar alguna de esas circunstancias por incapacidad física, desocupación involuntaria u otra causa debidamente acreditada, deberá presentarse certificado de buena conducta expedido por la policía.

IV. Hijos legítimos varones, mayores de edad:

a) Los expresados en los tres primeros incisos anteriores.
b) Certificado médico de la incapacidad aducida.
c) Testimonio de nombramiento de curador, en caso de interdicción.

V. Hijos naturales varones, menores y mayores de edad:
a) La documentación expresada para los hijos legítimos varones menores o mayores de edad, según corresponda, con excepción de la partida de matrimonio de los padres y de defunción de la madre.
b) Reconocimiento de su filiación, en cualquiera de las formas establecidas por la ley civil.

VI. Hijas legítimas solteras:
a) Testimonio de la partida de matrimonio de los padres.
b) Testimonio de la partida de su nacimiento.
c) Testimonio en su caso de la partida de defunción de la madre.
d) Testimonio del discernimiento de la tutela para las menores de edad, salvo que concurran con la madre.
e) Testimonio de nombramiento de curador para las mayores de edad, en caso de incapacidad (artículo 469 del Código Civil).
f) Declaración jurada por escrito de no haber contraído matrimonio, para las que tuvieran más de 12 años de edad. En el caso de ser menores de edad será formulada por su representante legal.

VII. Hijas naturales solteras:
a) La documentación expresada para las hijas legítimas solteras, con excepción de la partida de matrimonio de los padres y de defunción de la madre.
b) Reconocimiento de su filiación, en cualquiera de las formas establecidas por la ley civil.

VIII. Hijas legítimas viudas:
a) La documentación expresada para las hijas legítimas solteras, con excepción del inciso f).
b) Partida de su matrimonio.
c) Partida de defunción del esposo.
d) Declaración jurada por escrito de permanecer viuda.

IX. Hijas naturales viudas:
a) La documentación expresada para las hijas legítimas solteras, con excepción de los incisos a), c) y f).
b) Reconocimiento de su filiación, en cualquiera de las formas establecidas por la ley civil.
c) Partida de su matrimonio.
d) Partida de defunción de su esposo.
e) Declaración jurada por escrito de permanecer viuda.

X. Hijas legítimas separadas, abandonadas o divorciadas no por su culpa:
a) La documentación expresada para las hijas legítimas solteras, con excepción del inciso f).
b) Partida de su matrimonio.
c) Cuando se invoque separación o abandono de su esposo, no por su culpa, deberá presentar testimonio del auto respectivo en que la autoridad judicial competente acredite dicha circunstancia.
d) Cuando se invoque divorcio por culpa del esposo, deberá presentarse testimonio de la correspondiente sentencia.
e) Declaración jurada por escrito, de no haber contraído matrimonio en el extranjero con posterioridad a alguna de las situaciones indicadas en los incisos c) y d).

XI. Hijas naturales separadas, abandonadas o divorciadas no por su culpa:
a) La documentación expresada para las hijas legítimas solteras con excepción de los incisos a), c) y f).
b) La documentación expresada para las hijas legítimas separadas, abandonadas o divorciadas no por su culpa, en los incisos b), c), d) y e).

XII. Madre viuda:
a) Testimonio de la partida de su matrimonio.
b) Testimonio de la partida de defunción de su esposo.
c) Testimonio de la partida de nacimiento del causante.
d) Declaración jurada por escrito de permanecer viuda.

XIII. Madre natural:
a) Testimonio de la partida de su nacimiento.
b) Testimonio de la partida de nacimiento del causante.
c) Declaración jurada por escrito de no haber contraído matrimonio.

XIV. Madre separada, abandonada o divorciada no por su culpa:
a) La documentación expresada para la madre viuda, con excepción de los incisos b) y d).
b) La documentación expresada en los incisos b), c), d) y e) para las hijas legítimas separadas, abandonadas o divorciadas no por su culpa.

XV. Madre natural, que habiendo contraído ulterior matrimonio se hallase viuda:
a) La documentación expresada para la madre natural, con excepción del inciso c).
b) Partida de su matrimonio ulterior.
c) Partida de defunción de su esposo.
d) Declaración jurada por escrito de permanecer viuda.

XVI. Madre natural que habiendo contraído ulterior matrimonio se hallase separada, abandonada o divorciada no por su culpa:
a) La documentación expresada para la madre natural, con excepción del inciso c).
b) La documentación expresada para las hijas legítimas separadas, abandonadas o divorciadas no por su culpa, en los incisos b), c), d) y e).

XVII. Padre septuagenario legítimo:
a) Testimonio de la partida de su nacimiento.
b) Testimonio de la partida de nacimiento del causante.
c) Testimonio de la partida de su matrimonio.

XVIII. Padre impedido legítimo:
a) La documentación expresada para el padre septuagenario legítimo, con excepción de la partida de su nacimiento.
b) Certificado médico que acredite su impedimento.

XIX. Hermanas solteras:
a) Testimonio de la partida de matrimonio de sus padres.
b) Testimonio de la partida de defunción de los mismos.
c) Testimonio de la partida de su nacimiento.
d) Testimonio de la partida de nacimiento del causante.
e) Declaración jurada por escrito de no haber contraído matrimonio.

XX. Hermanas viudas:
a) La documentación expresada para las hermanas solteras, con excepción del inciso e).
b) Testimonio de la partida de su matrimonio.
c) Testimonio de la partida de defunción de su esposo.
d) Declaración jurada por escrito de permanecer viuda.

XXI. Hermanas separadas, abandonadas o divorciadas no por su culpa:
a) La documentación expresada para las hermanas solteras, con excepción del inciso e).
b) La documentación expresada en los incisos b), c), d) y e), para las hijas legítimas separadas, abandonadas o divorciadas no por su culpa.

XXII. Situaciones especiales:
a) Los deudos con derecho a pensión indicados en los incisos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 211 del Decreto-Ley Orgánico del Ejército, deberán acreditar que carecen de medios para su subsistencia, presentando para ello certificado del Registro de la Propiedad y Dirección de Contribución Territorial, sobre existencia o inexistencia de bienes a nombre de la beneficiaria, pudiendo prescindirse del segundo, cuando fuese negativo el del Registro de la Propiedad; y certificado de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, en el que conste que sus réditos no son superiores a $ 200.— m|n. mensuales.

Además, es requisito indispensable acreditar, a juicio de la autoridad militar, haber estado a cargo exclusivo del causante de la pensión.

b) La comprobación de la pérdida del derecho a pensión de algún deudo, queda librada al criterio de la superioridad, pudiendo requerir toda otra documentación que estime corresponder, para probar que al momento de fallecer el causante no existen otros deudos con derecho a pensión.

12. Los comprobantes mencionados en el número anterior deberán presentarse debidamente autenticados en la siguiente forma:
a) Los procedentes de una provincia, mediante la atestación del Secretario del Tribunal Superior o Cámara de Apelaciones y el certificado del Presidente respectivo (Ley N.º 5.133).
b) Los expedidos en territorios nacionales, serán autenticados por el Juez de Paz Letrado del Territorio respectivo.
c) Los procedentes de autoridades eclesiásticas, por el Obispado de la respectiva región, excepto los de la Capital Federal.
d) Los expedidos en país extranjero, serán legalizados por el Cónsul Argentino en el país de origen y luego por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
e) Los documentos que procedan de la Capital Federal, no necesitan legalización, pudiendo verificarse su autenticidad en el caso de duda, por examen del original efectuado por personal administrativo.

13. Los documentos presentados en idioma extranjero, deberán ser vertidos al idioma nacional y su traducción efectuada por traductor público.

14. En los casos en que las oficinas del registro civil otorguen normalmente certificados en lugar de testimonio, de las partidas asentadas en el registro, serán admitidos. En aquellos en que sea necesario conocer el texto íntegro de la partida, su testimonio será solicitado directamente por la Dirección General del Personal.

15. En reemplazo de los testimonios o certificados de partidas del Registro Civil, no será admitida información judicial.

Cuando las partidas no hubiesen sido inscriptas, se hubiesen destruído, se hallaren equivocadas, etc., deberán asentarse o corregirse en dicho registro por orden judicial, y una vez esto efectuado, se presentará testimonio de la partida inscripta o modificada.

TRAMITE

16. La Dirección General del Personal inmediatamente de tener conocimiento del fallecimiento de un militar, lo comunicará de oficio a la Dirección General de Administración, indicando nombre y domicilio de los deudos a quienes corresponda efectuarles la liquidación, a efectos de que ésta abone a los mismos, dentro de las 72 horas de haberse producido el fallecimiento, el importe del subsidio para gastos de luto y para los de entierro, previa comprobación de haberlo efectuado (N.° 47, incisos a), b) y d), de esta reglamentación).

Además, procederá a hacer publicar edictos en el Boletín Oficial, por el término de tres días, llamando a los deudos del causante que se creyeran con derecho a pensión. El gasto que demande esta publicación será descontado proporcionalmente al hacerse efectivo el primer pago de pensión, a lo que hubieren acreditado el derecho de percibirla.

17. Al recibir la solicitud de pensión, la Dirección General del Personal procederá:

a) A agregar el cómputo de servicios del causante, si hubiera fallecido en actividad o el expediente de retiro en su caso.

b) A agregar la información correspondiente en caso de fallecimiento producido en y por actos del servicio. Cuando ésta no existiera y se alegara dicha circunstancia, se dispondrá su investigación por separado, resolviéndose mientras tanto como si se tratara de un caso general, sin perjuicio de su resolución conjunta si hubiere lugar.

Concedida la pensión se resolverá si esta incidencia puede o no dar lugar a que se modifique su monto; debiendo en todos los casos requerirse informe de la Junta Superior de Reconocimientos Médicos.

Cuando el fallecimiento motive la instrucción de sumario, el juez que intervenga, procederá a resolver separadamente del mismo, las actuaciones necesarias para establecer si el fallecimiento ha ocurrido en y por actos del servicio, las que elevará a la Dirección General del Personal inmediatamente de determinada dicha circunstancia.

c) A agregar la última declaración de deudos con derecho a pensión formulada por el causante, y todos los demás documentos que acrediten la existencia legal de la familia y que se hallaren agregados al legajo personal del causante.

d) A disponer el reconocimiento médico por la Sanidad Militar en el caso de hijos varones mayores de edad incapacitados y de padres impedidos. El informe médico legal establecerá si la incapacidad o el impedimento alcanza a un 60 o|o, por aplicación analógica del artículo 209 del Decreto-Ley Orgánico del Ejército.

e) A requerir informes de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, de si la persona solicitante tiene cuenta abierta o si existe constancia de expediente en trámite por pensión. Cuando se estime conveniente podrá requerirse informe a las demás Cajas de Jubilaciones .

18. El expediente así completado será pasado a la Dirección General de Administración para que ésta practique la liquidación provisoria de la pensión en base a los incisos 1.° y 2.°, artículo 222 del Título VII Decreto-Ley Orgánico del Ejército, y conforme a los incisos 3.° y 4.° del mismo artículo, cuando la circunstancia que en los mismos se indica, esté acreditada mediante información sumaria e informe de la Junta Superior de Reconocimientos Médicos; debiendo además considerar las limitaciones establecidas en el artículo 223 del título referido. Con dicha liquidación provisoria, el expediente será pasado a la Contaduría General de la Nación que deberá expresar:

a) Si existe concedida pensión anterior por el causante.

b) Si la persona solicitante goza de otra pensión, militar o civil, regular o graciable.

c) Si tiene observaciones que formular a la liquidación provisoria practicada.

Confirmada la liquidación provisoria, incluirá a los beneficiarios en las listas de ajuste respectivas, y por planilla suplementaria hasta el día 20 de cada mes.

La Dirección General de Administración, abonará la liquidación provisoria sin otro requisito que el de asegurar la identidad de los llamados a percibirla, cesando los efectos de dicha liquidación, si dentro de los seis meses de haberse iniciado, no se hubiera acordado por el Poder Ejecutivo la pensión solicitada.

También tienen derecho a la liquidación provisoria por el término indicado, los deudos de militares que fallezcan en el extranjero y tengan su representante legal en el país.

Producido el trámite respectivo por la Contaduría General de la Nación y cuando hubiese formulado observación a la liquidación practicada por la Dirección General de Administración, lo remitirá a ésta para su conocimiento y posterior traslado a la Dirección General del Personal. Si la Contaduría General de la Nación no hiciera ninguna observación, lo pasará directamente a esta última repartición.

19. Producido dicho informe, la Dirección General del Personal comunicará la liquidación provisoria a los deudos que deban percibirla, requerirá que el Registro del Personal Civil de la Administración Nacional asigne el número correspondiente a los beneficiarios y pasará el expediente a conocimiento del Directorio del Fondo de Creación de la Caja de Retiros y Pensiones Militares del Ejército y de la Armada, para que produzca su informe.

20. Llenado este trámite el expediente será pasado a dictamen del señor Auditor General de Guerra y Marina.

21. Todas las reparticiones que intervengan en la tramitación de pedidos de pensión, les darán trámite preferente y podrán requerir los informes o investigaciones que consideren conveniente o necesarios a fin de establecer la identidad de la persona solicitante y la autenticidad de los documentos presentados, como así también indicar la conveniencia de que se produzcan dictámenes tendientes a determinar el derecho a la pensión solicitada.

22. Con las opiniones expresadas y una vez efectuados los trámites indicados, se considerará terminada la tramitación del expediente y la Dirección General del Personal formulará el decreto correspondiente, el que deberá expresar en caso de concederse la pensión, los nombres de todas las personas que deban percibirla, con especificación del parentesco con el causante; fecha de nacimiento para los menores de edad; número del registro que corresponde a cada beneficiario; número asignado por el Fondo de Creación de la Caja de Retiros y Pensiones Militares a la familia del causante; monto mensual de la pensión con la distribución que corresponda a cada deudo; fecha desde la cual debe ser liquidada; disposición legal que la justifica; etc.

23. Concedida la pensión, la Dirección General del Personal comunicará el Decreto respectivo a los beneficiarios y pasará el expediente a la Dirección General de Administración, donde concurrirán las personas que deban percibirla, a efecto de comprobar su identidad, hacer entrega de su fotografía, registrar su firma y domicilio, reponer el sellado y suministrar los datos que le sean requeridos; una vez esto efectuado, recibirán una libreta de pensión que contendrá su fotografía e impresión dígito pulgar derecha, que los habilitará para el cobro mensual de la misma, debiendo hacer entrega de la cédula militar de identidad para familia, que la Dirección General de Administración remitirá a la Dirección General del Personal para su inutilización.

Los pensionistas residentes fuera de la Capital, llenarán dichos trámites con intervención de las autoridades militares del lugar, o más próximas a su domicilio.

24. Efectuados estos trámites, la Dirección General de Administración remitirá el expediente a la Contaduría General de la Nación, la que hará las anotaciones correspondientes, procederá a liquidar el importe de la pensión en los ajustes respectivos y dispondrá su archivo.

25. La Contaduría General de la Nación llevará un registro de pensiones por orden alfabético y de las leyes que las motivan, y la estadística necesaria para toda información que le sea requerida.

26. Decretada la pensión, la Dirección General del Personal desglosará del legajo, las respectivas fichas dactiloscópicas, tarjetas nominativas y formulario N.° 3 y previa las anotaciones en las mismas, correspondientes a la nueva situación, las remitirá al Registro del Personal Civil de la Administración Nacional, reservando la ficha dactiloscópica anexo N.° 3, para ulteriores trámites de identificación.

27. En los casos en que corresponda modificar parcialmente pensiones ya acordadas, por acrecimiento, traspaso, nuevos cómputos de servicios, opción entre dos pensiones, inclusión en beneficios acordados por otras leyes, etc., dicha modificación será dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo.

Aparecido en el Boletín Militar el decreto respectivo, modificando, dejando sin efecto, etc., pensiones ya acordadas, la Dirección General de Administración del Ejército o subintendencias de guerra regionales consignarán en sus respectivas listas de revista dichas novedades.

Los expedientes correspondientes se agregarán al expediente original y seguirán una tramitación análoga a la establecida para el otorgamiento de la pensión.

PAGO DE PENSIONES

28. Toda pensión militar será pagada directamente por la Dirección General de Administración, quien a su vez podrá disponer para ese fin de las siguientes dependencias: Subintendencias regionales, Distritos Militares, Sucursales del Banco de la Nación, oficinas de Correo o Comisarías Policiales Federales, previa autorización del Ministerio respectivo cuando se trate de oficinas no dependientes del Ministerio de Guerra; estando sujeta la forma de pago a disposiciones internas adoptadas por la misma, las que se anexarán a esta reglamentación.

Los pensionistas, tutores, curadores o apoderados, están obligados a cumplimentar las indicaciones que reciban de las oficinas pagadoras respectivas, referentes al abono de la pensión y las comprobaciones impuestas por esta reglamentación para poder percibirla.

29. La Dirección General de Administración comprobará directamente o por intermedio de la Oficina pagadora, la identidad de los pensionistas y la permanencia en las condiciones requeridas para continuar disfrutando la pensión, por los medios siguientes:

a) Exigirá en Junio y Diciembre de cada año, el certificado de domicilio extendido por la seccional de policía de su jurisdicción y en el mes de Diciembre de cada año la declaración jurada de estado civil certificada por dos testigos legalmente habilitados, previa justificación de su identidad. Esta declaración debe ser formulada por las pensionistas mayores de 12 años de edad.

b) En los casos en que el pago se efectúe a domicilio por imposibilidad física del pensionado, podrá el pagador extender bajo su responsabilidad el certificado de domicilio.

c) Las oficinas pagadoras quedan facultadas para comprobar el domicilio o residencia en el país de los pensionados y su supervivencia mediante el correo, enviando una pieza certificada (Anexo N.° 5), la que deberá devolverse con la impresión dígito-pulgar. Si el pensionista no reside en el domicilio declarado, se hará una información policial o administrativa, que puede estar a cargo de los Distritos Militares fuera de la Capital Federal o de las oficinas pagadoras.

d) Comprobarán por los medios que juzguen más apropiados, pero no con mayor frecuencia que una vez al año, el ejercicio de arte, oficio u ocupación honesta para los varones de los 18 a los 22 años.

e) En los casos de hijos varones física o mentalmente inútiles, recabarán de la Sanidad Militar los reconocimientos periódicos que juzguen necesarios, mientras la inutilidad no sea declarada definitiva; también verificarán las condiciones de vida de los recluídos por incapacidad.

f) El incumplimiento de cualquiera de las prescripciones de este número, faculta a la oficina pagadora a suspender el pago de la pensión.

30. Para que sirva de base inicial de identificación, les serán remitidas a la Dirección General de Administración, por toda Unidad o Repartición donde se produzca un fallecimiento, las fichas dactiloscópicas de los deudos del fallecido con derecho a pensión, las que serán autenticadas por el Jefe respectivo y desglosadas del legajo personal sin otra orden. Cuando el fallecido sea un retirado sin destino, será la Dirección General del Personal, quien al tener conocimiento del deceso, remitirá a la Dirección General de Administración las fichas del legajo duplicado. Esta Repartición reclamará dichos documentos cuando se demorase su remisión.

31. Los poderes deben ser otorgados por ante escribano público y anotados en el Registro de Mandatos, y cuando hubiese sumas a percibir que correspondan a menores, debe determinarse que lo es para ese objeto.

Cuando se presenten los padres en ejercicio de la patria potestad, deberán comprobar su carácter de tales, acompañando al efecto las partidas de nacimiento de sus hijos o los documentos que comprueben el reconocimiento, hecho de acuerdo a las prescripciones del Código Civil, cuando se trate de hijos naturales o legitimados.

DEUDOS CON DERECHO A PENSION

32. No hay más deudos con derecho a pensión que los que taxativamente determina el artículo 211 del Decreto-Ley Orgánico del Ejército.

33. El derecho a la pensión, se determinará únicamente con arreglo a la situación de familia al momento de fallecer el causante y nunca podrá con posterioridad al mismo, concurrirse a ejercitar ese derecho cuando no se lo tuvo en el primer momento, o si se lo tuvo, se lo hubiese perdido en forma irrevocable por alguna de las causas de ley. Es de aplicación en el caso el criterio sustentado por el principio que rige en materia de derecho sucesorio y lo que determina el artículo 216 del Decreto-Ley Orgánico del Ejército, cuando establece que la parte de los derechos habientes que dejen de concurrir al beneficio, acrecerá únicamente a la de sus cobeneficiarios.

34. Son deudos con derecho a pensión únicamente los siguientes:

a) La esposa viuda, siempre que no estuviera separada o divorciada por su culpa, en virtud de sentencia emanada de autoridad competente.

b) Los hijos varones legítimos o naturales reconocidos, menores de edad, quienes continuarán en el goce de la pensión si al alcanzar su mayoría de edad tuviesen una incapacidad para el trabajo de un 60 % como mínimo.

c) Los hijos varones legítimos naturales reconocidos, mayores de edad, incapacitados para el trabajo en un 60 % como mínimo.
d) Las hijas solteras, legítimas o naturales reconocidas.
e) Las hijas legítimas o naturales reconocidas, que siendo viudas, separadas o divorciadas no por su culpa y en virtud de sentencia emanada de autoridad competente, carezcan de medios para su subsistencia.
f) La madre viuda, separada o divorciada no por su culpa y en virtud de sentencia emanada de autoridad competente, que carezca de medios para su subsistencia y siempre que no existan hijos del causante con derecho a pensión.
g) El padre legítimo septuagenario, cuando carezca de medios para su subsistencia y no existan hijos del causante con derecho a pensión.
h) El padre legítimo impedido, con una incapacidad para el trabajo de un 60 % como mínimo, que carezca de medios para su subsistencia y siempre que no existan hijos del causante con derecho a pensión.
i) La madre natural soltera que carezca de medios para su subsistencia y siempre que no existan hijos del causante con derecho a pensión.
j) La madre natural que habiendo contraído matrimonio con ulterioridad al nacimiento del causante, enviudase, fuera separada o divorciada no por su culpa y en virtud de sentencia emanada de autoridad competente, que carezca de medios para su subsistencia y siempre que no existan hijos del causante con derecho a pensión.

k) Las hermanas solteras, viudas, separadas o divorciadas no por su culpa y en virtud de sentencia emanada de autoridad competente, que carezca de medios para su subsistencia y siempre que no exista esposa viuda, hijos ni padres del causante con derecho a pensión.

35. Cuando un militar en cualquier situación de revista es dado de baja o destituído como pena principal o accesoria o por una condena emanada de tribunales comunes o federales, a penas equivalentes a las que en el orden militar llevan como accesoria la destitución, se acordará a los miembros de su familia que a la fecha de la condena se encuentren en alguna de las condiciones exigidas para los deudos con derecho a pensión, el importe de la pensión que les correspondería si el causante hubiese fallecido y cuyo monto en ningún caso podrá exceder de la cantidad global correspondiente al 20 % de los emolumentos de un General de Brigada en servicio efectivo.

Dicha pensión será mantenida sin modificaciones después de producido el deceso del causante.

36. Los deudos con derecho a pensión militar que figuran en esta reglamentación, serán considerados como tales, únicamente cuando el causante falleciera con posterioridad al 1.° de Noviembre de 1944, fecha de vigencia del Decreto-Ley Orgánico del Ejército.

37. Las pensiones militares acordadas por leyes anteriores, no podrán ser modificadas en base a beneficios otorgados por el Decreto-Ley Orgánica del Ejército.

ORDEN DE CONCURRENCIA Y DISTRIBUCION DE LA PENSION

38. La pensión se concederá a los deudos en el orden excluyente que se indica a continuación:
a) A la esposa viuda en concurrencia con los hijos.
b) A los hijos, no existiendo esposa viuda.
c) A la esposa viuda en concurrencia con los padres del causante, no existiendo hijos.
d) A la esposa viuda, no existiendo hijos ni padres del causante.
e) A los padres del causante, cuando no existan esposa viuda ni hijos.
f) A las hermanas, cuando no existe esposa viuda, hijos ni padres del causante.

39. A los efectos del número anterior, se considera que "no existe" esposa viuda, hijos o padres, cuando no tengan derecho a pensión al momento de fallecer el causante.

40. La distribución de la pensión se efectuará en la forma siguiente:
a) En caso de concurrencia de esposa viuda e hijos legítimos, corresponderá una mitad a la esposa viuda y la otra mitad se dividirá por partes iguales entre los hijos legítimos.
b) En caso de concurrencia de la esposa viuda e hijos naturales reconocidos, corresponderá una mitad a la esposa viuda y la otra mitad se dividirá por partes iguales entre los hijos naturales.
c) En caso de concurrencia de la esposa viuda, hijos legítimos o hijos naturales reconocidos, corresponderá una mitad a la esposa viuda y la otra mitad se dividirá entre los hijos legítimos y los naturales en la forma establecida por el artículo 3579 del Código Civil y nota del mismo.
d) En caso de concurrencia de hijos legítimos, se distribuirá entre éstos por partes iguales.
e) En caso de concurrencia de hijos naturales reconocidos, se distribuirá entre éstos por partes iguales.
f) En caso de concurrencia de hijos legítimos y naturales reconocidos, se distribuirá entre ellos en la forma establecida por el artículo 3579 del Código Civil y nota del mismo.

g) No existiendo hijos legítimos o naturales reconocidos y concurriendo a la misma la esposa viuda y los padres, los dos tercios de ésta le corresponden a la esposa viuda y el tercio restante a los padres por partes iguales.
h) No existiendo hijos legítimos o naturales reconocidos ni padres del causante, ésta le corresponderá íntegramente a la esposa viuda.
i) En caso de concurrencia de padre y madre y no existiendo esposa viuda, se distribuirá por partes iguales entre ambos. Si concurriera uno sólo de los padres, le corresponderá el monto íntegro de la pensión.
j) En caso de concurrencia de hermanas, se distribuirá entre ellas por partes iguales.

41. Cuando por causas sobrevinientes se produjera una alteración en el número de deudos que disfrutan la pensión por fallecimiento u otra causa que originó su pérdida del derecho a la misma, se procederá a una nueva partición, a fin de que la parte vacante acrezca a la de los cobeneficiarios que les corresponda, de acuerdo con la distribución determinada en el número anterior.

En idéntica forma se procederá en los casos en que sea aumentado o disminuído el importe total de la pensión acordada.

42. En caso de ausencia del militar con presunción de su fallecimiento, establecida judicialmente, se otorgará pensión provisional a los deudos, hasta tanto se declare en forma definitiva dicha ausencia, en cuya oportunidad la pensión se convertirá en permanente.

Cuando esta situación se produjera en alguno de los derecho habientes, se procederá por analogía.

43. Las pensiones se liquidarán desde la fecha del fallecimiento del causante. El derecho a pedirla prescribe a los diez años, salvo lo prescripto en el artículo 3966 del Código Civil.

Si otro deudo se presentara solicitando su inclusión en una pensión ya concedida, la Dirección General del Personal comunicará el hecho de inmediato a la Dirección General de Administración a efectos de que se retenga de la pensión la parte proporcional que pueda corresponder al presunto beneficiario; y, acordado a éste el beneficio, se le liquidará desde treinta días después de la fecha de su presentación, si es que las pertinentes retenciones no se hubieran efectuado antes de ese lapso.

44. La pensión es inembargable por deudas del causante.

GRADUACION DE LA PENSION

45. La graduación de la pensión se fijará con sujeción a las circunstancias de lugar, tiempo y modo que condicionan el monto del haber de retiro, de acuerdo a lo determinado en el Título VI, Capítulo II del Decreto-Ley Orgánico del Ejército y su Reglamentación provisional y parcial correspondiente a "Retiros".

CAUSAS POR LAS CUALES EL DERECHO A PENSION SE PIERDE EN FORMA IRREVOCABLE

46. El derecho a pensión se extingue en forma irrevocable por fallecimiento y además:
a) Para la esposa viuda, el día que contrajera nuevas nupcias.
b) Para los hijos varones el día que cumplan la mayoría de edad, salvo que se encontraren incapacitados para el trabajo en un porcentaje de un 60 % como mínimo.
c) Para los hijos varones mayores de edad incapacitados, el día que se probare que haya desaparecido la incapacidad para el trabajo o disminuído el porcentaje de dicha incapacidad, del mínimo del 60 %.
d) Para las hijas y hermanas solteras o viudas, el día que contrajeren nuevo matrimonio.

e) Las hijas, hermanas o madres separadas o divorciadas, en caso de convivencia con su esposo debidamente comprobada, o de contraer nuevo matrimonio en el extranjero.
f) Para la madre viuda, la madre natural y la madre natural viuda, el día que contrajeren matrimonio.
g) Para el padre legítimo impedido, el día que dicho impedimento desapareciese o fuese inferior al límite mínimo del 60 %.
h) Para el padre legítimo impedido o septuagenario cuando contrajera nuevas nupcias.
i) Para todo pensionista, desde la fecha que se ausentare del país sin permiso del Poder Ejecutivo.
j) Por vida deshonesta del pensionista, comprobada mediante información administrativa.

Debe entenderse deshonesta, la vida impúdica o inmoral que estando al margen de las leyes que respaldan el orden y la moral de la sociedad en que se vive, trascienda por denuncia. Debe considerarse deshonesta, la vida en concubinato.

k) Por condena del pensionista a la pena de inhabilitación absoluta, sea ésta principal o accesoria.
l) Por tomar estado religioso.
m) Por condena a la pérdida de los derechos al ejercicio de la ciudadanía argentina.

n) Para las hijas legítimas o naturales reconocidas, viudas, separadas o divorciadas, cuando no estuviesen encuadradas en lo determinado en el apartado XXII (Situaciones especiales), inciso a), número 11, de la presente reglamentación.
o) Para los padres y hermanas, cuando no estuviesen encuadrados en la disposición reglamentaria mencionada en el inciso anterior.
p) Por incompatibilidad; considerándose que la misma existe en los siguientes casos: entre dos pensiones militares; entre la pensión militar y cualquier otra pensión o jubilación acordada por leyes especiales o generales, cuando así se establezca expresamente en su texto o lo determine la ley anual de presupuesto.

Toda pensión graciable que tenga por objeto el aumento de pensión militar, convertirá a ambas en una sola pensión militar.

En el caso de que en una misma persona se acumulara una pensión militar y una graciable, podrá optar por la que más le convenga, quedando extinguido su derecho a la otra.

No es permitido el desdoblamiento de la familia para obtener dos pensiones; en el caso de que se acumularan en ella una pensión militar y una graciable y que unos opten por una pensión y otros por otra, las partes proporcionales renunciadas no originan acrecimiento; la opción es irrevocable.

PAGO DE SUBSIDIOS POR ENTIERRO Y LUTO A DEUDOS DE MILITARES FALLECIDOS

47. Los deudos de militares que tengan derecho a pensión, percibirán el subsidio para gastos de entierro y luto, establecidos en la Ley de Presupuesto. cuya distribución se efectuará en la forma siguiente:
a) Para gastos de entierro de un oficial o suboficial, en actividad o retiro, se abonará el importe de un mes del sueldo que por su jerarquía corresponda al fallecido en servicio activo, más los suplementos que se consideren a dicho personal al establecer el haber de retiro.
b) A los efectos indicados en el inciso anterior, el cadete del Colegio Militar será considerado como Subteniente; y a los soldados y alumnos de Escuelas de Reclutamiento se les considerará un mínimo equivalente al que se abona a la jerarquía de Cabo.
c) El subsidio para gastos de entierro será abonado al deudo, persona, repartición o cuerpo que hubiera sufragado los mismos, siempre que compruebe en forma haberlo efectuado.

Cuando el que concurra a percibir dicho subsidio no sea alguno de los deudos enumerados en el Título VII del Decreto-Ley Orgánico del Ejército, la cantidad a reintegrar no podrá exceder del gasto real efectuado, ni ser mayor del importe que fija esta reglamentación.

d) Para gastos de luto se abonarán las mismas cantidades dispuestas en los casos previstos por los incisos a) y b) del presente número.
e) Si se dejase transcurrir más de un año desde la fecha de fallecimiento del causante, sin solicitar la liquidación de los subsidios para gastos de entierro o luto, o habiéndolos solicitado sin justificar su derecho a percibirlos, caducan estos beneficios.

LIQUIDACION DE HABERES NO PERCIBIDOS POR LOS MILITARES FALLECIDOS

48. Los haberes devengados y no percibidos por el causante de la pensión, serán abonados a sus deudos con derecho a la misma siempre que no excedan de dos meses de sueldo en la categoría de oficial y de seis meses en la de tropa. En caso de exceder serán puestos oportunamente a disposición del Juez de la sucesión y como pertenecientes a la misma.

49. La Dirección General de Administración procederá al pago de las pensiones devengadas y no percibidas que correspondan a los derecho-habientes en grado sucesible de los militares o pensionistas fallecidos, previa justificación del

parentesco, debiendo exigir además una fianza por un monto equivalente al importe de la cantidad que deba abonarse.

En los casos que no surja de la documentación presentada el carácter de legítimos herederos, se exigirá la tramitación del juicio sucesorio.

LICENCIAS A PENSIONISTAS

50. Para poder percibir pensión, se requiere residir en el país, salvo el caso de licencia para salir temporariamente del mismo, la que será acordada por el Poder Ejecutivo con arreglo a las siguientes prescripciones y con la excepción establecida en el inciso a), segundo párrafo, de este número:

a) Cada pensionista tendrá derecho a obtener una licencia para residir en el extranjero, por dos años sin causa, no pudiendo hacer uso nuevamente de este derecho, sino después de transcurridos tres años de la licencia anterior.

Los pensionistas militares podrán ausentarse a los países limítrofes, durante términos que no excedan de un total de treinta días al año, sin formular la solicitud de licencia respectiva. debiendo comunicar en estos casos a la Dirección General del Personal y en su debida oportunidad, la fecha de partida y regreso al país.

b) En caso de enfermedad debidamente comprobado o por motivos bien fundados, podrá solicitarse licencia o prórroga de ella. Cada prórroga no será acordada por mayor plazo de un año.

En la solicitud se especificará edad, ley por la cual disfruta pensión, monto de la misma y motivo en que se funda, debiendo además acompañar los certificados e informaciones que acrediten tales circunstancias; será elevada por intermedio del Cónsul del lugar de residencia del peticionante, cuyo funcionario la informará y dispondrá respecto a los certificados o de las personas que lo firmen, médicos u otros, las comprobaciones o complementos que juzgue necesarios.

Cuando la solicitud esté basada en razones de salud, pasará a la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, para que informe si la enfermedad aducida impide efectuar el viaje de regreso al país.

c) En casos extraordinarios que se justifiquen, podrán acordarse licencias más amplias y prorrogadas sin intervalo.

d) Cuando se trate de pensiones cuyo monto sea inferior al salario mínimo, indicado por presupuesto, la solicitud de licencia podrá hacerse por tres años sin causa, y siendo el pensionista septuagenario podrá solicitar las renovaciones por igual plazo y sin intervalo.

e) Dentro de los sesenta días de terminada la licencia, deberá justificarse personalmente la presencia en el país; la Dirección General de Administración verificará este hecho. Vencido el plazo fijado se suspenderá sin más trámite el pago de la pensión. Las pensiones devengadas y no abonadas por tal causa, serán transferidas al Fondo de Creación de la Caja de Retiros y Pensiones Militares del Ejército y de la Armada, salvo que se justifique el caso de fuerza mayor.

f) Las personas pensionadas que gocen de licencia para residir en el extranjero, deberán cada seis meses acreditar ante el Cónsul de su domicilio, la continuación del estado civil necesario al goce de la pensión; y si cambiasen de residencia, lo harán saber a dicho funcionario. Es obligatoria la presentación personal o por escrito al Cónsul del nuevo domicilio o al más cercano a éste, dentro de los quince días de instalarse.

g) En todos los casos se requerirá el asesoramiento del señor Auditor General de Guerra y Marina, pudiendo recurrirse en situaciones dudosas, a los demás asesores legales del Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES ESPECIALES

51. El derecho de los deudos a la pensión se establece con arreglo a la situación de familia en el día del fallecimiento del causante y en base a lo establecido en los números 33 y 34 de la presente reglamentación. Las cuestiones referentes al parentesco que se susciten entre ellos, deberán ser resueltas por los tribunales ordinarios.

52. La Dirección General del Personal dispondrá, previo dictamen del señor Auditor General de Guerra y Marina y reposición del sellado correspondiente, que no se continúe el trámite de las peticiones que se encuentren en los siguientes casos:

a) Cuando el causante se hubiera hallado de baja al momento de su fallecimiento.

b) Cuando hubieran transcurrido más de 10 años desde la fecha de fallecimiento del causante (artículo 4.023 del Código Civil).

c) Cuando el peticionante no fuera alguno de los deudos determinados en el Título VII del Decreto-Ley Orgánico del Ejército.

d) Cuando se presentare solicitando pensión alguno de los deudos determinados en el Título VII del Decreto-Ley Orgánico del Ejército, al cual no le corresponda pensión por percibirla otros cuya vocación al beneficio excluye al del peticionante (artículo 213 Decreto-Ley Orgánico del Ejército).

53. Cuando una nueva ley, reglamentación o decreto, acuerde un beneficio a pensionistas, la Dirección General del Personal examinará, según las circunstancias, quiénes pueden estar comprendidos en él para ponerlo en conocimiento de las personas interesadas, a fin de que éstas hagan valer los derechos que tuvieren.

54. Las leyes sobre pensiones, regirán únicamente para los deudos cuyo causante hubiera fallecido después de su promulgación.

Para aquellos cuyos causantes hubieran fallecido anteriormente, se aplicará la ley vigente a la época de su fallecimiento.

55. Esta reglamentación anula todas las disposiciones reglamentarias anteriores que se opongan a la presente, cuando deba aplicarse el Decreto-Ley Orgánico del Ejército.

ANEXOS

Anexo 1 — Formulario para la "Declaración de Deudos con derecho a Pensión".
Anexo 2 — Formulario "Solicitud de Pensión".
Anexo 3 — Formulario de "Identificación".

ANEXO Nº 4

(Reglamentación de la forma de pago de las pensiones militares)

1. Los pensionistas militares percibirán su haber por intermedio de la Dirección General de Administración.

El pago a los pensionistas radicados en la Capital Federal y en jurisdicción de la 2 Región Militar, será efectuado por la II División (Dirección General de Administración), y a los radicados en jurisdicción de las restantes regiones militares lo será por intermedio de las subintendencias regionales.

2. La II División de la Dirección General de Administración y las subintendencias, formularán mensualmente para los pagos que respectivamente les corresponde, el ajuste en siete ejemplares.

En las planillas de ajuste de haberes se consignará el número respectivo de registro que le haya sido asignado al personal por el Fondo de Creación de la Caja de Retiros y Pensiones Militares del Ejército y de la Armada.

3. La Dirección General de Administración girará a las subintendencias globalmente, el importe de cada ajuste, deducidos los cargos formulados, y las subintendencias a su vez, pagarán directamente o girarán contra la sucursal del Banco de la Nación u oficina de correos u otra oficina pagadora que autorice la Dirección General de Administración, entre las más próximas al domicilio de cada pensionista.

Los "pagadores" deben hacer entrega de sus haberes de pensión a los interesados, exigiendo la comprobación de su identidad.

Los pensionistas, apoderados o tutores, registrarán su firma en un libro que se denominará "Registro de firmas", el que será llevado por todas las oficinas pagadoras.

Los pagadores deberán certificar la legitimidad de esas firmas, mediante comprobación con las que figuren en la cédula de identidad policial o libreta de enrolamiento de los interesados.

Asimismo firmarán el "pagado por:" de todos los recibos que abonen, haciéndose responsable con ello de la legalidad del pago.

En caso de que el pensionista no sepa firmar, se le hará estampar su impresión dígito pulgar derecha que será certificada por la oficina pagadora. En caso de imposibilidad física se aceptará la impresión dígito pulgar izquierda.

4. La pensionista que cambie de domicilio con carácter permanente, lo comunicará por nota a la oficina pagadora, la que elevará el pedido a la Contaduría General de la Nación para que efectúe la transferencia. Por su parte, la oficina pagadora tomará nota para girarle a su nuevo domicilio hasta que sea eliminada de sus ajustes y en esa oportunidad deberá comunicar el nuevo domicilio de la pensionista a la Repartición en cuyos ajustes haya sido incluída.

5. La Dirección General de Administración y las subintendencias están autorizadas a exigir las comprobaciones referentes a la identidad de los pensionistas y a la permanencia de las condiciones requeridas para continuar disfrutando de pensión, conformándose a las disposiciones de la presente reglamentación.

6. Ningún pensionista podrá otorgar poder para cobrar su pensión en jurisdicción distinta a la que corresponde a su domicilio, excepto en los casos de licencia al extranjero.

7. Las oficinas pagadoras por cuyo intermedio se abone alguna pensión, están obligadas a devolver con carácter de urgente los recibos debidamente firmados por las interesadas y suscripto el "Pagado por:", por la persona que efectuó el pago.

8. Serán reproducidos con carácter permanente, al dorso de los formularios de recibo, el número 29, incisos a), b), c) y f) de la presente reglamentación y los números 5, 6 y 7 del presente anexo 4 a la misma.

ANEXO Nº 6

(Distintas Leyes de pensiones militares)

I. Leyes por orden cronológico

1. Ley Nº 77 de Noviembre 10 de 1863. Pone en vigencia las Leyes de Pensiones vigentes en la Provincia de Buenos Aires de fechas Septiembre 12 de 1856 y Noviembre 4 de 1858, las que rigieron hasta que fué dictada la Ley Nº 162 de 1865.

2. Ley Nº 112 de Septiembre 28 de 1864. Interpretación de la Ley Nº 77.

3. Ley Nº 162 de Septiembre 23 de 1865. Ley General de la Materia (Pensiones).

4. Ley Nº 194 de Septiembre 26 de 1866. Establece que las pensiones correspondientes a las familias de los que falleciesen o hubieran fallecido en la campaña del Paraguay se arreglarán al grado inmediato superior. (Artículo 3.º), (modificada por las Leyes Nros. 560 y 5099).

5. Ley Nº 224 de Septiembre 9 de 1867. Deroga el artículo 40 de la Ley Nº 162, en la parte que se refiere a las pensiones militares, rigiendo sólo para las pensiones graciables.

6. Ley N.º 262 de Septiembre 26 de 1868. Aclara la Ley N.º 224 que derogaba el artículo 40 de la Ley Nº 162.

7. Ley Nº 367 de Mayo 23 de 1870. Aclara la Ley Nº 162 en lo referente al cómputo de los años de servicio prestados, estableciéndose que no se hace excepción sobre la época en que han sido prestados.

8. Ley Nº 513 de Junio 19 de 1872. Concede a las viudas e hijas solteras de guerreros de la Independencia la pensión del sueldo íntegro. (Modificada por la Ley Nº 3279; ver Leyes Nros. 719 y 1853).

9. Ley Nº 560 de Septiembre 29 de 1872. — Amplía los términos de la Ley Nº 194.

10. Ley Nº 629 de Septiembre 25 de 1873. Liquidación de la deuda de la Independencia y sueldos militares (ver Leyes Nros. 983 y 1110).

11. Ley Nº 639 de Septiembre 30 de 1873. Comprende en los beneficios de la Ley Nº 513, a las viudas e hijas solteras de los milicianos de Güemes y otros jefes que combatieron por la Independencia.

12. Ley Nº 719 de Agosto 13 de 1875. Reglamenta la liquidación y pago de las pensiones militares regidas por las Leyes Nros. 162 y 513.

13. Ley Nº 766 de Junio 23 de 1876. Descuento del 15 o|o mensual sobre las pensiones.

14. Ley Nº 840 de Junio 4 de 1877. Comprende en los beneficios de la Ley de Pensiones (Nº 162), a los deudos de los oficiales que después de caer prisioneros fueron exterminados por el enemigo.

15. Ley Nº 924 de Agosto 16 de 1878. Liquidación de la deuda de la guerra del Brasil y sueldos militares (Ver 1110 - Prórroga por un año).

16. Ley Nº 983 de Septiembre 24 de 1879. Pago de créditos correspondientes a los guerreros de la Independencia por Ley Nº 629. (Ver 1110 - Prórroga por un año).

17. Ley Nº 1088 de Julio 23 de 1881. Comprende en los beneficios de la Ley Nº 513, a todas las viudas e hijas solteras de guerreros de la Independencia.

18. Ley Nº 1097 de Agosto 20 de 1881. Disponiendo la forma de hacer la liquidación de los haberes de los guerreros de la Independencia, mandados abonar por la Ley Nº 629, la que se deroga en esta parte.

19. Ley Nº 1100 de Agosto 21 de 1881. Creando fondos públicos para el pago de las deudas de la Independencia y del Brasil. (Ver 1110).

20. Ley Nº 1110 de Septiembre 30 de 1881. Prórroga de los términos fijados por Leyes Nros. 629 y 924.

21. Ley Nº 1388 de Octubre 23 de 1883. Ley de Presupuesto que establece la siguiente partida: para abonar a las viudas y demás deudos que establece la Ley de Pensiones Militares de los jefes y oficiales de línea, que habiendo perdido su estado militar en 1874, no hubiesen sido reincorporados al Ejército a la época de la muerte $ 1.000.00 moneda nacional.

22. Ley Nº 1418 de Junio 25 de 1884. Creando fondos públicos para continuar pagando la deuda proveniente de las guerras de la Independencia y del Brasil. (Ver Ley Nº 1110).

23. Ley Nº 1853 de Septiembre 30 de 1886. Mandando pagar a las pensionistas militares comprendidas en los beneficios de la Ley Nº 513, las diferencias entre los sueldos de 1865 y de 1872.

24. Ley Nº 1988 de Septiembre 6 de 1887. Reabriendo el plazo establecido por la Ley Nº 639 y estableciendo el término para acogerse a las Leyes Nros 513 y 1853.

25. Ley Nº 2704 de Julio 30 de 1890. Acordando pensión de sueldo íntegro a las viudas e hijos menores de los empleados militares que hayan fallecido o fallezcan a consecuencia de las heridas recibidas en la revolución de 1890.

26. Ley Nº 2713 de Agosto 29 de 1890. Establece que el derecho a pensión no se pierde por la circunstancia de haber muerto, al servicio de la revolución del 26 de Julio de 1890.

27. Ley Nº 3195. Ley Bermejo. Establece que el término de duración de las pensiones graciables no podrá exceder de 10 años.

28. La Ley Nº 3279 de Septiembre 28 de 1895. Concede a las viudas e hijas de los guerreros de la Independencia, la pensión que corresponda con arreglo a la ley general y al presupuesto de 1896.

29. Ley N° 3561 de Septiembre 28 de 1897. Concede el plazo de dos años a las viudas e hijas solteras de guerreros de la Independencia para que se presenten a gestionar los beneficios de la Ley N° 3279, de conformidad con la Ley N° 639.
30. Ley N.° 4.707 de Septiembre 21 de 1905. Ley Orgánica del Ejército, comprendiendo pensiones militares.
31. Ley N.° 4.856 de Septiembre 29 de 1905. Ley Orgánica de la Armada, comprendiendo pensiones militares.
32. Ley N.° 5.099 de Agosto 6 de 1907. Establece que la pensión de los deudos de guerreros del Paraguay, se liquidarán con arreglo al Presupuesto de 1907 y la Ley Militar Nros. 4.707 y 4.856.
33. Ley N.° 5.625 de Septiembre 24 de 1908. Establece que los deudos de guerreros del Brasil quedan equiparados a los del Paraguay para la liquidación de su pensión. (Ver Ley N.° 4.707).
34. Ley N.° 10.315 de Septiembre 29 de 1917. Establece que las pensiones de las viudas e hijas de expedicionarios al desierto, fallecidos con anterioridad a la Ley N.° 9.675, se liquidarán con arreglo al presupuesto vigente, dentro del máximum que prescribe.
35. Ley N.° 10.487 de Septiembre 24 de 1918. Declara vitalicias las pensiones graciables acordadas a las hijas, viudas y nietas descendientes de guerreros y próceres de la Independencia.
36. Ley N.° 10.656 de Agosto 12 de 1919. Comprende a los deudos de todos los militares en el inciso 4), artículo 12, Título IV de la Ley N.° 4.856 (Pensiones-Armada).
37. Ley N.° 10.673 de Septiembre 11 de 1919. Declara comprendidos en la Ley N.° 10.315 a los varones menores de edad e incapaces, hijos de expedicionarios al desierto (Pensiones).
38. Ley N.° 10.917 de Septiembre 30 de 1919. Dispone que las viudas e hijos de expedicionarios al desierto, cuyos causantes fueron retirados con el sueldo del empleo inmediato superior, gozarán la mitad del sueldo y demás emolumentos de actividad correspondientes a ese empleo. (Ver Leyes Nros 10.315 y 10.673).
39. Ley N.° 10.988 de Septiembre 30 de 1919. Igual a la Ley N.° 10.656, pero para el Ejército.
40. Ley N.° 11.264 de Octubre de 1923. Hace extensivo a los deudos del personal de tropa de la Armada, fallecido con anterioridad a la Ley N.° 10.656, los beneficios de la misma.
41. Ley N.° 11.268 de Octubre 30 de 1923. Reconoce el derecho a pensión a todos los deudos de militares del Ejército y Armada muertos durante los acontecimientos políticos de 1890, 1893 y 1905 (Ver reglamentación, Decreto Enero 10 de 1924 - B. M. 1818, 2.ª Parte). Ver Leyes Nros. 2.704 y 2.713.
42. Ley N.° 11.293 de Diciembre 1.° de 1923. Mandando liquidar las pensiones de las viudas e hijas de guerreros del Brasil, del Paraguay y Expedicionarios al Desierto, cuyos causantes fallecieron con anterioridad a la sanción de la Ley N.° 9.675, con arreglo al presupuesto vigente, no debiendo exceder de la mitad del sueldo del causante. Véase la Reglamentación, Decreto Enero 23 de 1924 (B. M. 1821, 2.ª Parte).
43. Ley N.° 11.412 de Septiembre 18 de 1928. Concede la pensión mensual de $ 100 m|n., a las hijas y nietas, solteras o viudas, descendientes de guerreros de la Independencia. (Ver Ley N.° 12.613 y Acuerdo General de Ministros de fecha 18 de Agosto de 1944 - B. M. P. 262).
44. La N.° 12.585 de Julio 28 de 1939. Dispone la inclusión en los beneficios de la Ley N.° 11.293, de las pensionistas de Guerreros del Brasil, del Paraguay y Expedicionarios al Desierto, cuyos causantes fallecieron entre el 5 de Octubre de 1915, fecha de sanción de la Ley N.° 9.675, y el 1.° de Junio de 1920.
45. Ley N.° 12.613 de Septiembre 30 de 1939. Aclaratoria e interpretativa de la Ley N.° 11.412. Véase reglamentación de ambas leyes, Decreto del 29 de Abril de 1941 (B. M. 3580, 2.ª Parte) y Acuerdo General de Ministros de fecha 18 de Agosto de 1944 (B. M. P. 262).
46. Acuerdo General de Ministros de Agosto 18 de 1944 (B. M. P. 262). Aclarando la Ley N.° 12.613 en lo referente a los militares que deben considerarse guerreros de la Independencia y a la fecha en que debe liquidarse la pensión a las hijas y nietas, solteras o viudas, descendientes de los mismos.
47. Decreto N.° 29.375 de Octubre 26 de 1944 (B. M. P. 318). Ley Orgánico del Ejército, comprendiendo pensiones militares.

II. Leyes referentes a Guerreros de la Independencia, del Brasil, del Paraguay, Expedicionarios al Desierto e individuos de tropa.

Deudos de guerreros de la Independencia:

a) Ley N.° 513 de 1872, que acuerda a las viudas e hijas solteras de guerreros de la Independencia que, con arreglo a la Ley de Pensiones N.° 162, tengan derecho a ella, el goce de la pensión del sueldo íntegro de la clase de los causantes, desde Junio de 1872 en adelante.
b) Ley N.° 1.088 de 1881, declarando comprendidas en los beneficios de la Ley N.° 513 a todas las viudas e hijas solteras de guerreros de la Independencia.
c) Ley N.° 3.279 de 1895, que dispone que las viudas e hijas de guerreros de la Independencia, gozarán desde 1896, de la pensión que corresponda al grado de los causantes, con arreglo a la Ley N.° 162 y al Presupuesto de 1896. Véase Leyes Nros. 639 y 3.561.
d) Ley N.° 10.487 de 1918, declarando vitalicias las pensiones graciables a las viudas, hijas y nietas descendientes de guerreros y próceres de la Independencia.
e) Ley N.° 11.412 de Septiembre 18 de 1928, disponiendo que desde su promulgación gozarán de una pensión mensual de $ 400 m|n., las hijas y nietas solteras o viudas descendientes de guerreros de la Independencia. (Ver Ley N.° 12.613 y Acuerdo General de Ministros de Agosto 18 de 1944 - B. M. P. 262).
f) Ley N.° 12.613 de Septiembre 30 de 1939, aclaratoria e interpretativa de la Ley N.° 11.412. Véase reglamentación de ambas Leyes, B. M. 3580, 2.ª Parte) y Acuerdo General de Ministros de Agosto 18 de 1944 (B. M. P. 262).
g) Acuerdo General de Ministros de Agosto 18 de 1944 (B. M. P. 262). Aclarando la Ley N.° 12.613 en lo referente a los militares que deben considerarse guerreros de la Independencia y a la fecha en que debe liquidarse la pensión a las hijas y nietas, solteras o viudas, descendientes de los mismos.

Deudos de guerreros del Paraguay:

a) Ley N.° 194 de 1866, disponiendo que las pensiones que con arreglo a la ley de la materia, correspondan a las familias de los que falleciesen o hubiesen fallecido en la campaña del Paraguay, se arreglarán al grado inmediato más elevado al que tenía al fallecer la persona que trasmite el derecho a la pensión.
b) Ley N.° 5.099 de 1907, que dispone que desde su promulgación las pensiones que disfrutan los deudos de guerreros del Paraguay, se liquidarán de acuerdo con el Presupuesto de 1907 y la Ley Militar N.° 4.707. Esta ley fué reglamentada por Decreto de Agosto 27 de 1907 (B. M. 192, 1.ª Parte).
c) Ley N.° 11.293 de Diciembre 1.° de 1923, mandando liquidar las pensiones de las viudas e hijas de guerreros del Paraguay, cuyos causantes fallecieron con anterioridad a la sanción de la Ley N.° 9.675, con arreglo al presupuesto vigente, no debiendo exceder de la mitad del sueldo del causante. Véase la reglamentación, Decreto Enero 23 de 1924 (B. M. 1821, 2.ª Parte).
d) Ley N.° 12.585 de Junio 28 de 1939, disponiendo la inclusión en los beneficios de la Ley N.° 11.293, de las pensionistas de guerreros del Paraguay, cuyos causantes fallecieron entre el 5 de Octubre de 1915, fecha de sanción de la Ley N.° 9.675, y el 1.° de Julio de 1920.

Deudos de guerreros del Brasil:

a) Ley N.° 5.625 de 1908, disponiendo que los deudos de guerreros del Brasil que disfrutan de pensión, quedan equiparados para la liquidación de ésta, a los deudos de guerreros del Paraguay.
b) Ley N.° 11.293 de Diciembre 1.° de 1923, mandando liquidar las pensiones de las viudas e hijas de guerreros del Brasil, cuyos causantes fallecieron con anterioridad a la sanción de la Ley N.° 9.675, con arreglo al presupuesto vigente, no debiendo exceder de la mitad del sueldo del causante. Véase la reglamentación, Decreto Enero 23 de 1924 (B. M. 1821, 2.ª Parte).
c) Ley N.° 12.585 de Junio 28 de 1939, disponiendo la inclusión en los beneficios de la Ley N.° 11.293, de las pensionistas de Guerreros del Brasil, cuyos causantes fallecieron entre el 5 de Octubre de 1915, fecha de sanción de la Ley N.° 9.675, y el 1.° de Julio de 1920.

Deudos de Expedicionarios al Desierto:

a) Ley N.° 10.315 de 1917, estableciendo que desde su promulgación, las pensiones que disfrutan las viudas e hijas de Expedicionarios al Desierto, cuyos causantes fallecieron con anterioridad a la Ley N.° 9.675, se liquidarán de acuerdo con el Presupuesto de 1917, no debiendo exceder de la mitad del sueldo del causante. Véase Resolución Julio 5 de 1918 (B. M. 1.317, 2.ª Parte).
b) Ley N.° 10.673 de 1919, artículo 3.°, declarando comprendidos en los beneficios de la Ley N.° 10.315, a los varones menores de edad o incapaces, hijos de Expedicionarios al Desierto.
c) Ley N.° 10.917 de 1919, disponiendo que las viudas e hijos de Expedicionarios al Desierto cuyos causantes fueron retirados con el sueldo del empleo inmediato superior, gozarán de la mitad del sueldo y emolumentos de actividad correspondientes a ese empleo.
d) Ley N.° 11.293 de Diciembre 1.° de 1923, mandando liquidar las pensiones de las viudas e hijas de Expedicionarios al Desierto, cuyos causantes fallecieron con anterioridad a la sanción de la Ley N.° 9.675, con arreglo al presupuesto vigente, no debiendo exceder de la mitad del sueldo del causante. Véase la reglamentación, Decreto Enero 23 de 1924 (B. M. 1.821, 2.ª Parte).
e) Ley N.° 12.585 de Junio 28 de 1939, disponiendo la inclusión en los beneficios de la Ley N.° 11.293, de las pensionistas de Expedicionarios al Desierto, cuyos causantes fallecieron entre el 5 de Octubre de 1915, fecha de sanción de la Ley N.° 9.675, y el 1.° de Julio de 1920.

Deudos de individuos de tropa fallecidos en servicio o retirados:

a) Ley N.° 10.656 de Agosto 16 de 1919, que comprende en el derecho de pensión a los deudos de individuos del personal subalterno de la Armada, fallecidos en servicio activo o retirados con posterioridad a dicha fecha.
b) Ley N.° 10.988 de Octubre 14 de 1919, que establece igual derecho a pensión para los deudos de tropa del Ejército.
c) Ley N.° 11.264 de Octubre de 1923, hace extensivo a los deudos del personal de tropa de la Armada, fallecido con anterioridad a la Ley número 10.656, los beneficios de la misma.

Véanse.
Decretos reglamentarios de estas leyes.
Leyes de amnistía.
Ley de presupuesto en vigor, en lo que se refiere a incompatibilidad de pensiones militares y graciables.

ANEXO N.° 7

(Documentación de familia en los legajos personales)

1. Todo organismo del Ejército tiene la obligación de exigir a los militares de su dependencia, completen la documentación de familia que debe existir en sus legajos personales.
2. La documentación de familia debe mostrar la veracidad de todo lo expuesto en la declaratoria de deudos. A tal efecto la obligación comenzará desde el momento en que se formule la primera declaratoria y posteriormente cuando haya alteración en los deudos declarados.
3. Las distintas situaciones de familia deben acreditarse mediante la documentación indicada en el número 11, apartados II a XXI de la presente reglamentación con la sola excepción de las distintas declaraciones juradas que en dichos apartados se exige, y debiendo tenerse en cuenta, que únicamente debe acreditar la personería de los deudos que tendrían derecho a pensión, al momento de formularse la declaratoria de deudos. No debe existir repetición de una misma partida.
4. La declaratoria de deudos la formularán anualmente los militares en situación de actividad y retiro, en la oportunidad que indica el número 10 de la presente reglamentación.

5. La Dirección General del Personal fiscalizará el cumplimiento de las presentes disposiciones, debiendo exigir cuando así no se hiciere, la remisión con carácter de urgente de la documentación faltante.

INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ANEXOS

Para llenar los formularios indicados en los anexos Nros. 1, 2 y 3, debe seguirse el número de orden de las llamadas, consignando en los espacios en blanco (puntillados) lo que a ellas corresponda, de acuerdo a las instrucciones que a continuación se determinan.

ANEXO N.° 1

(Formulario para la declaración de deudos con derecho a pensión)

(1) Poner: Grado, situación de revista si es retirado, nombre y apellido, y destino si es de actividad.
(2) Poner: Para la esposa, nombre y apellido, lugar y fecha del matrimonio.
Para los hijos, nombre, lugar y fecha de su nacimiento.
Para los padres y hermanas, nombre y apellido y las causas por las cuales concurren a la pensión, según los casos.
(3) Indicar: Quiénes dejan de figurar, lugar, fecha y motivos por los cuales perdieron el derecho a la pensión.
NOTA: Debe dejarse debidamente aclaradas las situaciones especiales de viudez, separación, abandono, divorcio o impedimento de alguno de los deudos.

ANEXO N.° 2

(Solicitud de pensión)

(1): Poner nombre de todos los concurrentes que sean mayores de edad y de los representantes de menores e incapaces, cuando los mismos carezcan de derecho a pensión.

(2): Lugar del domicilio (provincia, pueblo, etc.).
(3): Calle y número del domicilio.
(4): Títulos de parentesco.
(5): Jerarquía militar del causante.
(6): Actividad o retiro.
(7): Nombre y apellido del causante.
(8): Destino del causante, si era de actividad.
(9): Disposición legal cuya aplicación se solicita.
(10): Nombre de los menores y representados por quienes se solicite pensión.
(11): Documentación que se acompaña.
(12): Declaración de si los peticionantes tienen conocimiento de la existencia de otros deudos con derecho a la misma pensión, en cuyo caso se indicará nombre y apellido de los mismos, causas por las cuales no se han presentado y de ser posible su domicilio.
(13): Declaración de "haber o no" presentado anteriormente análogo pedido de pensión; en caso de haberlo presentado, indicar fecha de la solicitud respectiva y resolución recaída.
(14): Declaración de si goza de alguna pensión militar o civil, regular o graciable, en cuyo caso, número de la ley que la beneficia y monto de la misma.
(15): Poner según corresponda: mediante cédula de identidad para familia de militar, cédula de identidad policial o certificación de su firma por alguna autoridad militar, civil o repartición adminstrativa.
(16): (Al dorso) impresión digito pulgar derecha, o izquierda, en caso de imposibilidad, de todos los solicitantes.

NOTA: En cada caso, deberá agregarse la documentación indicada en los apartados I a XXII del número 11 de la presente reglamentación, teniendo presente que debe requerirse la remisión del formulario de pensión a la Dirección General del Personal, quien solicitará únicamente la documentación que no se halle agregada al legajo personal del causante.

Respecto del número (15), se remitirá la cédula de identidad para familia de militar a efectos de controlar la impresión digital indicada en el número (16); a falta de ésta se remitirá la cédula policial de identidad. Si el peticionante no tuviese ninguno de esos documentos y en el legajo personal del causante no existiera el anexo N.° 3, recién se aceptará la certificación de firma por alguna autoridad militar, civil o repartición administrativa.

ANEXO N.° 3

(Formulario de identificación)

(1): Título de parentesco del deudo con derecho a pensión.
(2): Nombre del mismo.
(3): Apellido del mismo.
(4) y (5): Lugar de nacimiento.
(6): Pueblo o sección del Registro Civil en que se ha asentado el nacimiento.
(7): Firma del causante.
(8): Firma del deudo, en caso de posibilidad.

Ministerio de Agricultura

FIJASE UNA TASA PARA LA EXTRACCION DE PRODUCTOS FORESTALES

ESTABLECESE EL 5 o|o SOBRE EL VALOR DEL AFORO POR TONELADA O METRO CUBICO DE PRODUCTOS FORESTALES FISCALES

Buenos Aires, 5 de Mayo de 1945.

9.989|45. — Visto el expediente N.° 376.595|44, en el que la Dirección Forestal solicita se establezca una tasa del 5 o|o sobre el valor del aforo por tonelada o metro cúbico de productos forestales fiscales, y

CONSIDERANDO:

Que es función concerniente al Estado asegurar la riqueza forestal del país, mediante su conservación y fomento;

Que los importes recaudados con motivo de la aplicación de la tasa mencionada serán destinados al cumplimiento de dichos fines, por lo que resulta conveniente disponer su aprobación;

Que debe determinarse además, las normas que servirán de base para la percepción de dicha tasa, así como la contabilización de los fondos respectivos;

Por ello, y atento lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Fíjase una tasa del (5 o|o) cinco por ciento, sobre el valor del aforo por tonelada o metro cúbico de productos forestales fiscales, la que gravará a partir de la fecha del presente decreto a toda solicitud de extracción de los referidos productos. Su liquidación y percepción la realizará la Dirección Forestal simultáneamente con los demás derechos forestales.

Art. 2.° — En los casos de otorgamiento de extracciones forestales a porcentaje del aforo básico o libres del pago de derechos o aforos, se aplicará esta tasa sobre el aforo básico o aforo promedio, que le hubiere correspondido.

Art. 3.° — Las sumas que se recauden con motivo de la aplicación del presente decreto ingresarán a la cuenta especial "Ministerio de Agricultura — Plan de Reforestación", cuyo funcionamiento para 1944 fué dispuesto por Decreto número 4.325 de fecha 18 de Febrero de 1944, prorrogado para el año en curso por Decreto N.° 35.254|44 del 28 de Diciembre ppdo. Estos fondos serán destinados al pago de sueldos, jornales y otros gastos que demande el cumplimiento del plan de reforestación a cargo de la Dirección Forestal.

Art. 4.° — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Agricultura y de Hacienda.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos. — César Ameghino.

Secretaría de Trabajo y Previsión

DESIGNASE REPRESENTANTE GUBERNAMENTAL ANTE EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Buenos Aires, 9 de Mayo de 1945.

10.231|45. — 160. — Visto la nota precedente y,

CONSIDERANDO:

Que la ausencia temporaria del representante gubernamental ante el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social doctor Ricardo Riguera, motivada por la misión encomendada por el Superior Gobierno, en su carácter de Ministro de Hacienda en la Intervención Federal en la Provincia de Buenos Aires, desequilibra la composición normal de dicho Directorio, situación ésta que no puede prolongarse sin perjuicio de los intereses puestos a su cuidado,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase al señor Ramón Roldán (M. 828.523 C. 1896, D. M. 47) representante gubernamental ante el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social con carácter interino, mientras dure la ausencia del titular, doctor Ricardo Riguera.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Guerra.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — Juan Perón.

APRUEBASE LA RECAUDACION REALIZADA DURANTE EL AÑO 1944 POR LA COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE

Fondos Provenientes de la Aplicación de La Ley 12.236 y Disposiciones Complementarias

Decreto N.° 11.074|45.

Buenos Aires, 19 de Mayo de 1945.

Visto que por Decreto número 4.325|44 del 18 de Febrero de 1944 fué aprobado el funcionameinto para ese ejercicio de la cuenta especial "Ministerio de Agricultura — Dirección de Yerba Mate" la que sería acreditada con los fondos recaudados por aplicación de la Ley N.° 12.236, debitándose por las erogaciones en concepto de gastos administrativos, propaganda, servicios financieros y compensaciones a los productores de yerba mate y

CONSIDERANDO:

Que el organismo nombrado funcionó desde su creación hasta el año 1943, inclusive, con el nombre de Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate y con carácter de repartición autárquica;

Que el régimen de cuenta especial a que la Dirección mencionada ha debido ajustar su funcionamiento durante el año 1944 significaba que el movimiento de ingresos y egresos que originase el cumplimiento de los servicios a su cargo debía realizarse por intermedio de la Dirección de Administración del Ministerio de Agricultura;

Que una de las razones fundamentales que motivó el otorgamiento de la autarquía por la Ley N.° 12.236 a esa Repartición la constituyó, especialmente, la necesidad de facilitar en lo posible su desenvolvimiento dotándola de la indispensable agilidad funcional;

Que el cambio fundamental del régimen impuesto por el Decreto N.° 4.325|44 a que se ha hecho referencia, no ha podido llevarse íntegramente a la práctica, por cuanto ello hubiera significado restar eficacia a las funciones de dicho organismo y más aún hacer peligrar los fines perseguidos por la Ley, al disponer la percepción de un recurso destinado a compensar, mediante un sobreprecio, a los productores de yerba mate;

Que por tales circunstancias durante el ejercicio ppdo., y con excepción de las erogaciones en concepto de gastos administrativos, ha sido necesario que dicha Repartición continuara con el régimen de los años anteriores, es decir efectuar por su intermedio las recaudaciones y gastos de propaganda, servicios financieros y compensaciones a los productores;

Que en consecuencia y a fin de regularizar la situación planteada, conviene aprobar el procedimiento seguido;

Por ello y atento lo propuesto por el Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerda General de Ministros—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el procedimiento seguido durante el año 1944 por la Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate, al realizar directamente la recaudación de los fondos provenientes de la aplicación de la Ley número 12.236 y disposiciones complementarias, así como las inversiones previstas en los apartados b), c) y d), inciso 13, artículo 1.° del Decreto N.° 4.325|44 del 18|2|44, correspondientes a la cuenta especial "Ministerio de Agricultura — Dirección de Yerba Mate".

Art. 2.° — La Comisión Reguladora nombrada deberá rendir cuenta a la Contaduría General de la Nación de los ingresos percibidos y egresos realizados, a que se hace mención en el artículo anterior.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos. — César Ameghino. — C. Alonso Irigoyen. — Antonio J. Benítez. — Juan Perón. — Juan Pistarini. — Alberto Teisaire.

Autorízase Para el Corriente Año, la Apertura de un Crédito Extraordinario de $ 800.000, Para Atender los Gastos Que Demande la Lucha Contra la Langosta

Buenos Aires, 5 de Mayo de 1945.

10.099|45. — Visto este expediente (170.686|945), en el que la Dirección de Fiscalización y Lucha contra las Plagas, dependiente de la Dirección General de Agricultura del Ministerio de Agricultura, pone de manifiesto los inconvenientes que ocasiona la escasez de recursos para atender las tareas inherentes a la lucha contra la langosta que en estos momentos es necesario intensificar a fin de evitar la propagación de esa plaga en zonas de cultivo; atento las informaciones producidas, y

CONSIDERANDO:

Que las sumas arbitradas en el Presupuesto vigente para cubrir los gastos de lucha contra la langosta, resultan insuficientes para atender las necesidades respectivas durante el corriente año;

Que en mérito a esa circunstancia y ante el serio problema que plantea la difusión de dicha plaga, se hace necesario arbitrar de inmediato los recursos destinados a costear las erogaciones que se produzcan con tal motivo en el transcurso del actual Ejercicio, ya que no es posible interrumpir los referidos trabajos de campaña;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Abrese un crédito extraordinario de ochocientos mil pesos ($ 800.000) moneda nacional, a favor del Departamento de Agricultura, para la atención de los gastos de viáticos, movilidad, pasajes, etc. y jornales del personal y demás gastos que demande la lucha contra la langosta durante el corriente año, a cargo de la Dirección de Fiscalización y Lucha contra las Plagas, dependiente de la Dirección General de Agricultura del aludido Ministerio.

Art. 2.° — La Tesorería General de la Nación entregará a la Dirección de Administración del Ministerio de Agricultura, previa intervención de la Contaduría General de la Nación y con cargo de rendir cuenta, la expresada cantidad de ochocientos mil pesos moneda nacional ($ 800.000 m|n.), a los fines especificados en el Art. 1.° de este Acuerdo.

Art. 3.° — La referida suma se tomará de Rentas Generales con imputación al presente Acuerdo.

Art. 4.° — Tómese nota, comuníquese, publíquese, etc. y para su cumplimiento pase a la Contaduría General de la Nación.

FARRELL. — Amaro Avalos. — César Ameghino. — Juan Perón. — Juan Pistarini. — Alberto Teisaire.

Secretaría de Aeronáutica

PROHIBESE LA DESIGNACION DE DELEGADOS O REPRESENTANTES OFICIALES, EN ASOCIACIONES U ORGANISMOS PRIVADOS, CONSTITUIDOS CON FINES AERONAUTICOS

Para la Designación de Representante en Organismos Aeronáuticos de Cualquier Naturaleza Constituídos en el Exterior, debe Consultarse a la Secretaría de Aeronáutica

Buenos Aires, 17 de Abril de 1945.

8188|45. — Visto el expediente letra C. N.° 5182 (Secr. Aer.), lo propuesto por el Secretario de Aeronáutica, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 288|45 de fecha 4 de Enero de 1945, se crea la Secretaría de Aeronáutica, a la que se le atribuye el gobierno, dirección y administración de todas las actividades y asuntos aeronáuticos de la Nación;

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — En lo sucesivo ningún Ministerio, Repartición o dependencia del Estado podrá designar delegado o representante oficial en asociaciones u organismos privados constituídos con fines aeronáuticos, debiendo cesar en sus funciones los actualmente nombrados.

Art. 2.° — Cuando en algún Departamento de Estado, con excepción del de Marina, o Repartición dependiente, se le requiera la designación de representantes ante organismos aeronáuticos de cualquier naturaleza constituídos en el exterior, deberán consultar previamente a la Secretaría de Aeronáutica sobre la procedencia de su nombramiento.

Art. 3.° — Comuníquese, dése al Registro Nacional, publíquese en el Boletín Militar Público y Boletín Aeronáutico Público y archívese en la Secretaría de Aeronáutica.

FARRELL. — Juan Perón. — Alberto Teisaire. — César Ameghino. — Amaro Avalos. — Juan Pistarini. — Bartolomé de la Colina.

Autorízase a la Secretaría de Aeronáutica a Prolongar los Servicios de la Línea Aérea Nor - Este Hasta la Localidad de Clorinda

Se Establecerán Acuerdos con la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, para el Transporte de Correspondencia y Fijación de la Sobretasa Correspondiente

Buenos Aires, 4 de Mayo de 1945.

9734|45. — Visto el expediente Letra La. N.° 18 cde. 8 (Secr. Aer.) en el que se solicita autorización para prolongar los servicios de la Línea Aérea Nor-Este (L. A. N. E.), lo propuesto por el Secretario de Aeronáutica, y

CONSIDERANDO:

Que dicho propósito propenderá a asegurar una mayor coordinación, procurando un mejor aprovechamiento de los escasos medios de transporte existentes en una región del país, donde por su valorización social y comercial, queda plenamente justificada la existencia de rutas aéreas de fomento, lo que constituye una de las razones de ser de las Líneas Aéreas del Estado (L.A.D.E.).

Que dicha ruta está vinculada a la ya existente (Buenos Aires-Asunción), servida por las líneas Aéreas del Estado y constituirá una ramal desde la etapa Posadas que posibilitará la conexión con las troncales previstas para el futuro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Secretaría de Aeronáutica a prolongar los servicios de la Línea Aérea Nor-Este, hasta la localidad de Clorinda (Gobernación de Formosa) con escala en Resistencia (Gobernación del Chaco).

Art. 2.° — La Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de la Nación procederá a efectuar los acuerdos que sean menester con la Secretaría de Aeronáutica para el transporte de correspondencia y fijación de la sobretasa correspondiente.

Art. 3.° — La Secretaría de Aeronáutica iniciará este servicio con el transporte de correspondencia, librándolo al servicio de pasajeros cuando estime satisfechas las condiciones de seguridad necesarias.

Art. 4.° — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Guerra e Interior.

At. 5.° — Comuníquese, dése al Registro Nacional, publíquese en el Boletín Aeronáutico Público y archívese en la Secretaría de Aeronáutica.

FARRELL. — Juan Perón. — Alberto Teisaire. — Bartolomé de la Colina.

RESOLUCIONES

Secretaría de Trabajo y Previsión

Delégase en el Director de Policía del Trabajo, las Facultades Conferidas por el Decreto N.° 11.616|45.

Buenos Aires, 14 de Junio de 1945.

8|45. — Visto el Decreto 16.616, de fecha 2 de Junio de 1945, por el que se asigna al Director General de Trabajo y Acción Social Directa, las atribuciones que la Ley 11.570 otorga al Presidente del ex Departamento Nacional del Trabajo, y las que los Decretos 7618|44 y 21.425|44 acuerdan al Director de Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Previsión, y

CONSIDERANDO:

Que el cúmulo de tareas a cargo de la Dirección General impone una prudente descentralización que, al par que realice una distribución lógica y racional del trabajo facilite la agilización de los trámites;

Que tal medida se halla expresamente autorizada por el artículo 1.° del Decreto citado en primer término,

El Director General de Trabajo y Acción Social Directa—

Dispone:

1.° Delegar en el Director de Policía del Trabajo, doctor Juan Carlos Brusca, las facultades conferidas por el Decreto 11.616|45.

2.° Notifíquese a quienes corresponda, dése al Boletín Oficial y archívese.

Mercante

Secretaría de Industria y Comercio

Aclárase el Precio del Azúcar Granulado (Refinado) de Acuerdo a lo que Determina el Artículo 1ro. del Decreto número 678|45.

El Precio de Venta, del Ingenio al Mayorista Sobre Vagón Buenos Aires, es de $ 4.50 los Diez Kilogramos

Buenos Aires, 2 de Junio de 1945.

8.119|45. — Visto las presentes actuaciones (Expediente N.° 1.767|45), atento a lo informado por la Dirección de Abastecimiento, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N.° 678, de fecha 12 de Enero ppdo., se han fijado precios máximos para la venta de los azúcares en la Cap. Fed. y que sobre los mismos se ha formulado la consulta de cuál es el precio que corresponde para la venta del azúcar granulado (refinado) sobre vagón Buenos Aires,

El Secretario de Industria y Comercio

RESUELVE:

1.°) — Aclárase que el precio de venta del azúcar granulado (refinado) del ingenio al mayorista sobre vagón Buenos Aires es de $ 4,50 moneda nacional los diez (10) kilogramos, de acuerdo a lo que determina el artículo 1.° del Decreto N.° 678|45.

2.°) — Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Checchi

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio del Interior

RECAUDADO POR EL BOLETIN OFICIAL

en el día 19 de Junio de 1945

	m$n.
Por avisos	3.692.—
Por marcas	420.—
Por adicionales de marcas	51.—
Por suscripciones	148.20
Por venta de ejemplares	38.70
Por venta de folletos	—.—
Total	4.349.90

Ministerio de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Agente Financiero del Superior Gobierno de la Nación

De acuerdo con el artículo 20, inciso e), de la Ley N.° 12.155, el Directorio del Banco Central de la República Argentina, fijó como tipo de redescuento mínimo desde el 1.° de Marzo de 1936, el 3,5 o|o. Para las operaciones de adelanto a los bancos accionistas, el tipo de interés en vigor, de acuerdo con la ley es un punto superior al tipo mínimo, o sea 4,5 o|o.

Pte.

Se comunica, de conformidad con el artículo 754 y concordantes del Código de Comercio y según acta labrada el 11 de Mayo de 1945 ante el escribano público de la ciudad de Tucumán don Roque V. Pondal, que han dejado de tener efectos legales los siguientes certificados provisionales del empréstito Crédito Argentino Interno Conversión 4 % 1941: Serie "A" Nros. 50.568|83; 51.424|47, de v$n. 1.000 cada uno, y Nros. 129|33, de v$n. 500 cada uno; Serie "B" Nros. 273|79, de v$n. 500 cada uno. — Buenos Aires, 23 de Mayo de 1945.

e.14 jun.-v.21 jul.

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N° 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro para cobrar a curso legal los derechos a oro.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL SUPERIOR GOBIERNO DE LA NACION

LICITACION DE VALORES NACIONALES

Se comunica a los interesados que el día 25 de Junio de 1945, a las 12,30 horas, tendrá lugar la licitación para cubrir el fondo amortizante, vencimiento 15 de Julio de 1945, de los siguientes empréstitos:

C. A. I. Conversión 4 o|o 1941 — Serie "E" v$n. 1.603.400.—

C. A. I. Conversión 3 ½ o|o 1944| 87 . . . . v$n. 1.811.800.—

Las propuestas deberán ser presentadas en sobre lacrado y sellado, en la Sección Trámites e Informes de este Banco, calle Reconquista N.° 266 (planta baja), hasta el día y hora señalados.

La presentación de los títulos de las propuestas aceptadas, deberá efectuarse a partir del 16 de Julio próximo hasta el 14 de Agosto, inclusive.

El Banco se reserva el derecho de aceptar o rechazar total o parcialmente cualquier propuesta, así como el de exigir las garantías que conceptúe necesarias con respecto de las que fuesen aceptadas. — Buenos Aires, 18 de Junio de 1945.

e.19 jun.-v.25 jun.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Agente Financiero del Superior Gobierno de la Nación

LICITACION DE FONDOS MUNICIPALES

Se hace saber a los interesados que el día 25 del corriente, a las 12.30 horas, tendrá lugar la licitación para cubrir el fondo amortizante, vencimiento 1.° de Julio de 1945, de los siguientes empréstitos:

Bonos de Pavimentación, serie 5.ª, Ley 11.593, m$n. 307.900.—.

Bonos de Pavimentación, serie 6.ª, Ley 11.593, m$n. 596.800.—.

Bonos de Pavimentación, serie 8.ª, Ley 11.593, m$n. 509.500.—.

Bonos de Pavimentación, serie 13.ª, Ley 11.593, m$n. 432.700.—.

Las propuestas deberán ser presentadas bajo sobre lacrado y sellado en la Sección Trámites e Informes de este Banco, calle Reconquista 266 (planta baja), hasta el día y hora señalados.

La presentación de los títulos de las propuestas aceptadas deberán realizarse a partir del día 2 de Julio próximo, hasta el 31 del mismo mes.

El Banco se reserva el derecho de aceptar o rechazar total o parcialmente toda propuesta y el de exigir las garantías que conceptúe necesarias en las que fuesen aceptadas.

En caso de que a la licitación no se presente propuesta alguna, se procederá de inmediato al sorteo, excluída la serie 5.ª, que se rescatará con el cupón vencimiento 1.° de Enero de 1946 adherido.

Buenos Aires, 19 de Julio de 1945.

e.21 jun.-v.25 jun.

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio del Interior

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

— Expte. 9.983-DA-945 —

Llámase a concurso privado por el término de quince días, a contar desde el 14 de Junio del corriente año, para la contratación de un local con destino al funcionamiento de la "Sucursal 40" (Mataderos).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al Distrito Central (calle Misiones N.° 143, Capital Federal). — Leopoldo M. Sichez, Director Interino de Administrativa.

e.14 jun.-N.° L-1.432-v.14 jun.
e.21 jun.-N.° L-1432-v.21 jun.
e.28 jun.-N.° L-1432-v.28 jun.

Llámase a licitación privada para la provisión del material que se detalla a continuación:

N.° 317 (E). — Expte. 8.148 DT|945. — 35 artefactos tipo industrial.

La apertura de la propuesta, se realizará el día 21 de Junio|945, a las 15, en la Oficina de Compras, 6.° piso del Palacio de Correos y Telecomunicaciones.

Oficina de Compras, Junio 19|945. — Juan Palombo, Jefe de la Oficina de Compras.

e.21 jun.-N.° L-1512-v.6 jul.

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LA CAPITAL

(O. 101)

Llámase a licitación pública para el día 20 de Julio próximo a las 15.30 horas, para la construcción de un edificio de renta en la calle Cangallo número 524|46, Capital. — Para bases de licitación, informes, etc., concurrir a la Oficina N.° 5, Reconquista 269, Capital de 13 a 17 horas. — Valor de la documentación $ 50.— m|n. — La Comisión de Obras.

e.21 jun.-N.° L-1502-v.10 jul.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración del Ministerio de J. e I. Pública, ha procedido a efectuar los siguientes llamado a:

Licitación privada N.° 294. — Ramo: muebles de madera; Apertura de las propuestas: Junio 26; 15 horas. — Expediente D. 3.929|945.

Licitación privada N.° 295. — Ramo: material didáctico; Apertura: Junio 26, 15 horas. — Expediente 2a. 28.745|944. — Juan Carlos Neves, Director General de Administración.

e.21 jun.-N.° L-1518-v.26 jun.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Disponer un segundo llamado a licitación pública por el término de cinco (5) días para las 15 horas del 26 de Junio de 1945, para contratar, de acuerdo al pliego de bases y condiciones aprobado, la adquisición de trajes, camisas, corbatas, guantes, guardapolvos, impermeables, mamelucos, zapatos, botas, saco de cuero y trajes de fajina, correspondientes a los renglones Nros. 4—10—12—13—15—16—17—18—19—20—21—22—23—25—26 y 27, que no obtuvieron adjudicación. — El Secretario General.

e.21 jun.-N.° L-1511-v.26 jun.

Ministerio de Guerra

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

División Construcciones e Instalaciones

Licitación Pública N.° 32|45 (DCI)

Llámase a licitación pública para contratar la "Provisión de Muebles" con destino a la Fábrica Militar de Munición de Artillería, en Río Tercero (Provincia de Córdoba).

Apertura de propuestas: 11 de Julio de 1945 a las 12, en la División Construcciones e Instalaciones, calle Aráoz N.° 2770, Buenos Aires.

Pliego de Condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de $ 10.— m|n., el ejemplar, en Aráoz N.° 2770, Buenos Aires, todos los días hábiles entre las 11 y 12.45 horas.

Monto del presupuesto oficial, pesos 25.263.— m|n.

Depósito de Garantía: 1 o|o del presupuesto oficial.

(Firmado): Manuel Nicolás Savio, General de Brigada, Director General y Presidente del Directorio.

e.21 jun.-N.° L-1466-v.26 jun.

Licitación Pública N.° 33|45

Llámase a licitación pública para contratar la "Provisión e Instalación de una Balanza de Piso de una capacidad máxima de 30.000 Kg. con apreciación de 1 Kg.", con destino a la Fábrica Militar de Aceros, ubicada en la calle General Osorio N.° 5077, Valentín Alsina, Partido de Avellaneda (Provincia de Buenos Aires).

Aperturas de propuestas: 11 de Julio de 1945 a las 12, en la División Construcciones e Instalaciones, calle Aráoz N.° 2770, Buenos Aires.

Pliego de Condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de $ 10.— m|n., el ejemplar, en Aráoz N.° 2770, Buenos Aires, todos los días hábiles entre las 11 y 12.45 horas.

Depósito de Garantía: 1 o|o del monto de la propuesta.

(Firmado): Manuel Nicolás Savio, General de Brigada, Director General y Presidente del Directorio.

e. 21 jun.-N.° L-1519-v.26 jun.

Ministerio de Agricultura

DIRECCION DE ADMINISTRACION

—Expte. 130.736|945—

La Dirección de Administración llama a licitación pública (segundo llamado) para la adquisición de uniformes para guarda-bosques, requeridos por la Dirección Forestal, cuyo pliego de bases y condiciones detallado está a disposición de los interesados en la Oficina de Adquisiciones, Ventas y Contratos, Paseo Colón N.° 974, 2.° piso.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 26 de Junio de 1945, a las 14 horas.

Antonio M. Bózzola, Tte. Cnel. inten. (R)., Director de Administración.

e.21 jun.-N.° L-1491-v.26 jun.

Ministerio de Obras Públicas

ADMINISTRACION NACIONAL DEL AGUA

—Expte 23.292-P-1945—

Llámase a licitación pública para la construcción de las obras del acueducto del sistema de provisión de agua a Ayacucho, Maipú, Dolores y pueblos en ruta, divididos en cinco contratos. — El pliego de condiciones puede consultarse en la Oficina de Compras, Charcas 1840, Capital Federal, de 11.15 a 15.30, o en las Oficinas del Juzgado Federal de

la Ciudad de La Plata. — Los propuestas se presentarán, indistintamente, en las oficinas del citado Juzgado hasta el 10 de Julio próximo, o en la Secretaría General, Charcas 1840, 1er. piso, Capital Federal, hasta el 12 del mismo, a las 14,30 para el contrato "D", a las 14.50 para el contrato "E", a las 15.10 para el contrato "F", a las 15.30, para el contrato "G" a las 15.50, para el contrato "H", en que serán abiertos en presencia de los concurrentes. — Depósitos de garantías: Contrato "D", $ 7.806,00 m|n., contrato "E" pesos 6.755,00 m|n., contrato "F". $ 11.068.00 m|n., contrato "G" $ 6,422.00 m|n., y contrato "H", $ 12.[illegible] m|n. — [illegible] Secretario General. — Buenos Aires, Junio 18 de 1945.

e.21 jun.-N.° L-1510-v.12 jul.

DIRECCION NACIONAL DE LA ENERGIA

Dirección General de Combustibles Sólidos

Llámase a licitación Pública para el día 5 de Julio próximo a las 15 horas, para la adquisición de un automóvil marca: Ford, Chevrolet, Plymouth o similar, modelo 1940 — 1941 ó 1942, nuevo o seminuevo, de acuerdo al pliego de condiciones a retirar de la Dirección Nacional de la Energía, Dirección General de Combustibles Sólidos, Díaz Vélez 3902.

e.21 jun.-N.° L-1526-v.3 jul.

Secretaría de Industria y Comercio

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Llámase a licitación pública para los días y horas y para la provisión de los materiales que a continuación se detallan:

26-6-45 — Formularios (Pliego número 8515); 16.15 horas; 2-7-45 — Semillas (8528) 15; vajilla (8537) 15.15; herramientas (8538) 15,30; 3-7-45 — alcohol, etc. (8539) 14.45; mechas 8.540) 15; chassis camión (8562) 15.15; válvulas y accesorios (8554) 15.30; 4-7-45; banderas (8527) 14.30; 31-7-45; válvulas para radio (8542) 14.30; 6-8-45 empaquetaduras de goma (8547)) 15; 10-8-45 — Máquinas y herramientas (8546) 14.30.

Los pliegos podrán retirarse en Avda. Roque Sáenz Peña 777, Buenos Aires de 8.30 a 11 horas. — Ricardo Andrada, 2.° Jefe Servicio Comercial.

e.21 jun.-N.° L-1520-v.26 jun.

Llámase a licitación pública para los días y horas y para la provisión de los materiales que a continuación se detallan:

4-7-45 — Máquinas de escribir y sumar (pliego N.° 8530) 14.45 horas; accesorios para instalaciones eléctricas 8.531) 15; accesorios para caños (8536), 15.15; 5-7-45 — Guantes de cuero (850) 15.30 — Electrodos (8551) 15.45;; balanzas de precisión (8553) 16; 11-7-45 — Tarjetas Power (8533) 14.30; repuestos para motores (8534) 15; metales (8535) 15.15; 12-7-45 — Maderas (8541) 14.30; repuestos para bombas (8543) 15; maderas (8552) 15,15; 17-7-45 — Goma (8558) 15.15; 18-7-45 — Balanzas (8544) 14.30; accesorios para caños (8560 y 8561) 14.45; 19-7-45 — Bulonería 8517 al 8526) 14.45; 20-7-45 — Relojes y repuestos (8529) 14.45; 23-7-45 — Ebonita (8548) 14.30; tubos de bronce 8556) 14.45; 3-8-45 — Gatos de bombeo (8555) 14.30; 6-8-45 — Instrumentos medición (8532) 14.30; cojinetes (8545) 14.45; botas de goma (8549) 15.15; 7-8-45 — Alambres térmicos (8559) 14.30; arcilla activada (8557) 16.15;

Los pliegos deberán retirarse en Avenida Roque Sáenz Peña 777, Buenos Aires de 8.30 a 11 horas. — Ricardo Andrada 2do. Jefe Servicio Comercial.

e.21 jun.-N.° L-1521-v.3 jul.

EDICTOS DEL DIA

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

JUZGADOS CIVILES

N.° 1

El Juez doctor José L. Urdapilleta, cita por treinta días, a herederos y acreedores de BARGUILLA LEOCADIO, s| sucesión.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1945. — Juan Bernabé Molina (h.), secretario.

e.21 jun.- N.° 2229-v.-s|p.p.-v.27jul.

Por disposición del doctor José L. Urdapilleta, Secretaría Molina, se hace saber por el término de cinco días que se ha presentado la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, solicitando la liquidación de bienes del ex Club Social Santa Lucía, y citando a los que se consideren con derechos sobre los bienes del referido Club. — Buenos Aires, Junio 8 de 1945. — Juan Bernabé Molina, secretario.

e.21 jun.-N.° 2212-s|p.p.-v.26 jun.

N.° 2

El señor Juez en lo Civil, doctor Custodio Maturana (Secretaría N° 6), cita, por treinta días a herederos y acreedores de JOSE PUGA. — Buenos Aires, Junio 15 de 1945. — Luis M. Bunge Campos, secretario.

e.21 jun.-N.° 2217-s|p.p.-v 27 jul.

El señor Juez en lo Civil, doctor Custodio Maturana (Secretaría N.° 6), cita por treinta días a herederos y acreedores de FERNANDO LOPEZ VALEROS. — Buenos Aires, Junio 13 de 1945. — L. M. Bunge Campos, secretario.

e.21 jun.-N.° 2216-s|p.p.-v.27 jul.

N.° 6

El Juez doctor Francisco Carreño, cita por treinta días, a herederos y acreedores de MARIA FREDA DE ALBERTI. — Buenos Aires, 7 Junio de 1945. — D. Santillán Villar, secretario.

e.21 jun.-N.° 2213-s|p.p.-v.27 jul.

El Juez doctor Francisco Carreño, cita por trienta días, a herederos y acreedores de CARLOS MARIA LANDO. — Buenos Aires, 12 Junio de 1945. — Ubaldo Romero, secretario.

e.21 jun.-N.° 2214-s|p.p.-v.27jul.

El Juez doctor Francisco Carreño, cita por treinta días, a herederos y acreedores de JOSE GONZALEZ o GONZALEZ MANZANEDO. — Buenos Aires, 12 Junio de 1045. — Ubaldo Romero, secretario.

e.21 jun.-N.° 2215-s|p.p.-v.27 jul.

N.° 8

El Juez doctor Arturo G. González, cita por treinta días, a herederos y acreedores de DOMINGO ALVAREZ o ALVAREZ ALVAREZ. — Buenos Aires, Junio 14 de 1945. — Miguel Angel Torrá, secretario.

e.21 jun.-N° 2230 s|p.p.-v.27 jul.

JUZGADOS DE INSTRUCCION EN LO CRIMINAL

N.° 1

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal, doctor Ignacio Jorge Albarracín, se cita, llama y emplaza por treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a LUIS SUAREZ, para que dentro de dicho término comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de hurto, bajo apercibimiento de declarársele rebelde. — Local del Juzgado: Palacio de Justicia, piso 3°, sobre Tucumán, centro. — Buenos Aires, Junio 14 de 1945. — Daniel J. Frías (h.), secretario.

e.21 jun.-N° 2231 s|p.p.-v.27 jul.

N.° 2

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, Alfredo M. Méndez, se cita, llama y emplaza a MIRIJIAN MORKARIAN o MERKARIAN, procesado por el delito de estafa, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezca ante su Juzgado y Secretaría del autorizante, a estar a derecho en la causa que se le sigue, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía de acuerdo con las disposiciones de la ley. — Buenos Aires, 15 de Junio de 1945 — Enrique Ramos Mejía, secretario.

Local del Juzgado: Palacio de Justicia, Lavalle y Talcahuano (Centro).

e.21 jun.-N° 2232 s|p.p.-v.27 jul.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, Alfredo M. Méndez, se cita, llama y emplaza a ELSA FERNANDEZ procesada por el delito de hurto, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezca ante su Juzgado y Secretaría del autorizante, a estar a derecho en la causa que se le sigue, bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía, de acuerdo con las disposiciones de la ley. — Buenos Aires, 15 de Junio de 1945. —

Local del Juzgado: Palacio de Justicia, Lavalle y Talcahuano (Centro). — Enrique Ramos Mejía, secretario.

e.21 jun.-N° 2233 s|p.p.-v.27 jul.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Alfredo M. Méndez, se cita, llama y emplaza a ALBERTO OMAR PUYO, procesado por el delito de defraudación, para que dentro del término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, comparezca ante su Juzgado y secretaría del autorizante, a estar a derecho en la causa que se le sigue, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Local del Juzgado: Palacio de Justicia, Lavalle y Talcahuano (Centro).

Buenos Aires, Junio 14 de 1945. — Enrique I. Cáceres (h), secretario.

e 21 jun.N.° 2227-s|p.p.-v.27 jul.

N.° 3

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Luis A. Bianchi, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a PUAN ANTONIO RODRIGUEZ, para que comparezca dentro de dicho plazo a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de hurto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si así no lo hiciere.

Local del Juzgado: Palacio de Justicia, tercer piso.

Buenos Aires, 14 de Junio de 1945. — Dr. Ernesto N. Black, secretario.

e.21 jun.-N.° 2226-v.s|p.p.7 jul.

JUECES FEDERALES DE LA CAPITAL

JUZGADO DEL DOCTOR EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO

Por disposición del señor Juez Federal de la Capital, doctor E. A. Ortiz Basualdo, se cita, llama y emplaza a don JOSE ESQUENAZI en el juicio Fisco Nacional c|. Juan Garbino y José Esquenazi, para que dentro del término de 3 días a contar desde la primera publicación del presente, comparezca ante su Juzgado y Secretaria del autorizante, a estar a derecho en el juicio que le sigue el Fisco Nacional por cobro de $ 16.050, bajo apercibimiento de seguírsele el mismo con intervención del señor Defensor de Pobres y Ausentes de turno. — Buenos Aires, Mayo 30 de 1945. — E. Fauzón Sarmiento, secretario.

e.21 jun.-N.° 2221-s|p.p.v.23 jun.

Por disposición del señor Juez Federal en lo Civil y Comercial de la Capital, doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo, se hace saber por tres días la siguiente sentencia recaída en el juicio Fisco Nacional c|. FERNANDEZ JULIO ADOLFO, sobre cobro de la suma de Doscientos setenta y cuatro pesos con 95|100 moneda nacional: "Buenos Aires, Abril 30 de 1945. — Autos y Vistos: No habiendo el demandado opuesto excepciones dentro del término de ley, sentencíase de venta esta causa seguida por el Fisco Nacional contra Julio Adolfo Fernández, sobre cobro de Doscientos setenta y cuatro pesos con 95|100 m|n. y llévese la ejecución adelante hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital reclamado, intereses y costas. — Notifíquese al señor Defensor Oficial de Ausentes. — Regulándose los honorarios del Sr. Procurador Fiscal en su carácter de apoderado letrado de la actora en la suma de cuarenta pesos m|n. — E. A. Ortiz Basualdo". — Buenos Aires, Junio 5 de 1945. — E. Fauzón Sarmiento, secretario.

e.21 jun.-N.° 2222-s|p.p.-v.23 jun.

Por disposición del señor Juez Federal en lo Civil y Comercial de la Capital, doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo, se hace saber, por tres días la siguiente sentencia recaída en el juicio Fisco Nacional c|. BERLINGERI JOSE, que tramita con intervención de la Secretaría del suscripto: "........ Por ello y lo que resulta del expediente adminsitrativo invocado a fs. 1, resuelvo: rechazar la defensa de prescripción opuesta por el señor Defensor Oficial y condeno a don José Berlingeri al pago de la suma de Sesenta y siete pesos con treinta y tres centavos moneda nacional, con intereses al seis por ciento, desde la iniciación de la demanda y las costas. — Notifíquese y repóngase el sellado. — Sobre raspado: "demandado" vale. — P. A. S. Alfonso E. Poccard". — Buenos Aires, Junio de 1945. — Alfredo A. Lahitte, secretario.

e.21 jun.-N.° 2219-s|p.p.-v.23 jun.

Por disposición del señor Juez Federal de la Capital, doctor E. A. Ortiz Basualdo, se cita, lama y emplaza a don NARCISO A. VIVOT, para que dentro del término de 3 días a contar desde la primera publicación del presente, comparezca ante su Juzgado y Secretaría del autorizante a estar a derecho en el juicio que le sigue el Fisco Nacional, bajo apercibimiento de seguírsele el mismo con intervención del señor Defensor de Pobres y Ausentes de turno. — Buenos Aires, ... — Alfredo A. Lhitte, secretario.

e.21 jun.-N.° 2220-s|p.p.-v.23 jun.

Por disposición del señor Juez Federal en lo Civil y Comercial de la Capital, doctor Eduardo Ortiz Basualdo, se hace saber por tres días la siguiente sentencia recaída en el juicio que sigue el Fisco c|. CARLOS PRADA, sobre cobro de pesos. — "Buenos Aires, Mayo 21 de 1943. — Autos y vistos. — No habiendo opuesto excepciones el señor Defensor Oficial del ejecutado, sentencia de remate esta causa seguida por el Fisco Nacional contra don Carlos Prada y ordeno se lleve adelante la ejecución hasta hacerse íntegro pago al Fisco Nacional, del capital reclamado, intereses y costas. — Notifíquese y repóngase el papel. — Firmado: Alfonso E. Poccard. — Alfredo A. Lahitte, secretario.

e.21 jun.-N.° 2224-s|p.p.-v.23 jun.

Por disposición del señor Juez Federal en lo Civil y Comercial de la Capital, doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo, se hace saber por el término de tres días la siguiente sentencia recaída en el juicio que contra don PEDRO F. GIANSANTI, se tramita por ante la Secretaría del señor E. Fauzón Sarmiento, sobre cobro de $ 3.794.85, m|n. "Buenos Aires, Abril 18 de 1944. — Autos y Vistos: No habiendo el ejecutado opuesto excepciones dentro del término de ley, fallo: Mandando llevar la ejecución adelante hasta hacer al Fisco Nacional integro pago del capital reclamado, intereses y costas. — Notifíquese Arauz o López. — Alfonso E. Poccard". — Buenos Aires, Junio de 1945. — Alfredo A. Lahitte, secretario.

e.21 jun.-N.° 2225s|p.p.-v.23 jun.

Por disposición del señor Juez Federal en lo Civil y Comercial de la Capital, doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo, se hace haber por tres días, la siguiente sentencia dictada en el juicio Fisco Nacional c|. PEDRO L. ACIN, que tramita con intervención de la Secretaría del suscripto: — "........ Por ello y lo que resulta del exp. adm. invocado a fs. 1, resuelvo: rechazar la defensa de prescripción opuesta por el señor Defensor Oficial y condeno

a don Pedro L. Acin, al pago de la suma de Cincuenta pesos con cuarenta centavos moneda nacional, con intereses al seis por ciento desde la iniciación de la demanda y las costas. — Notifíquese y repóngase el sellado. — p. a. s. — Alfonso E. Poccard''. — Buenos Aires, Junio de 1945. — Alfredo A. Lahitte, secretario.

e.21 jun.-N.° 2218-s|p.p.-v.23 jun.

JUZGADO DEL DR. HORACIO FOX

Por disposición del señor Juez Federal, doctor Horacio Fox, se cita, llama y emplaza a la sucesión de DOMINGO GALLO, para que dentro del término de tres días de la primera publicación del presente edicto, comparezca ante S. S. por intermedio de la Subsecretaría a cargo del suscripto, a estar a derecho en el juicio que por cobro de pesos le sigue el Fisco Nacional por infraccin a la Ley 12.591, exp. N.° 179.843|44, bajo apercibimiento de seguírsele el mismo con intervención del señor Defensor de Ausentes en turno, si así no lo hiciere. — Buenos Aires, ... de 1945. — Juan Antonio Freuler, sub-secretario

e.21 jun.-N.° 2223-s|p.p.-v.23 jun.

NUEVOS CONTRATOS DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor Luis Gómez Molina, se hace saber por cinco días que don Leo Koennecke en su carácter de gerente de la sociedad ''BOKER y COMPAÑIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA'' otorgó poder general a los señores Alberto Peter, Julio Bolm y Baldomero Iglesias para que conjuntamente dos de ellos administren dirijan y gobiernen los negocios de la expresada sociedad según escritura pa ada ante el escribano don Natalio L. Marchese, de fecha once del corriente mes y año. — Buenos Aires Junio 13 de 1945. — Lucio L. Meléndez 2.° jefe.

e.21 jun.-N.° 3346-v.26 jun.

Por disposición del señor Juez de Comercio de esta Capital doctor Luis Gómez Molina se hace saber por cinco días que por escritura otorgada ante el escribano Joaquín O. Pano con fecha 17 de Mayo de 1945 se ha conferido poder general al Dr. Lirio Marino para la administración de la sociedad 'COSARI COMPAÑIA SUDAMERICANA DE REPRESENTACIONES e INDUSTRIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. — Buenos Aires, Junio 18 de 1945. — Lucio R. Meléndez, 2.° jefe.

e.21 jun.-N.° 3355-v.26 jun.

CARLOS DE ARENAZA E HIJAS
Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor Juan Agustín García, se hace saber por el término de cinco días el siguiente edicto:

Folio 154 vto. — Testimonio.— Escritura Número Setenta Y Ocho. — En La Ciudad De La Plata, Capital de la Provincia de Buenos Aires, a siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, ante mí Escribano autorizante y testigos al final firmados, comparecen: el Doctor Carlos de Arenaza, que firma ''C de Arenaza'', viudo en únicas núpcias de Doña Amalia Huergo, médico, domiciliado en la casa de la calle Carlos Pellegrini número mil doscientos diez y nueve y su hijas: Doña Amalia Carolina Arenaza Huergo De Idoyaga Molina, que firma ''Amalia A. H. de Idoyaga Molina'', casada en segundas nupcias con Don Luis Idoyaga Molina, domiciliada en la Avenida Alvear número mil quinientos noventa y cinco, y Doña Susana Arenaza Huergo De Moret, que firma ''Susana A. H. de Moret'', casada en únicas nupcias con el Doctor Carlos María Moret, domiciliada en la Avenida Alvear número mil novecientos noventa y nueve, todos los domicilios indicados de la Capital Federal, siendo los contratantes argentinos, mayores de edad, hábiles para este acto, de mi conocimiento personal, doy fe, y estando accidentalmente en ésta, dicen: Que han resuelto de común acuerdo constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada, en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nacional número once mil seiscientos cuarenta y cinco y vienen por el presente instrumento a formalizar el contrato que ha de regirla bajo las siguientes condiciones, determinadas en las cláusulas que a continuación se especifican: Primera: Queda constituída entre los comparecientes la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, bajo la denominación de ''CARLOS DE ARENAZA e HIJAS'', SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. — Segunda: Esta Sociedad se constituye sin término fijo de duración, no obstante ello cualquiera de los socios pasados cinco años de vigencia de la misma podrá pedir su disolución, haciendo saber esta circunstancia a los demás componentes por telegrama colacionado y con seis meses de anticipación a la fecha fijada para la disolución. — Tercera: La Sociedad tiene por objeto principal la explotación agrícola ganadera, así como sus derivados y afines sin limitación alguna. — Podrá además la Sociedad realizar los siguientes actos: a) Celebrar toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles, inmuebles o semovientes, adquiriéndolos por compra, permuta, dación en pago o por cualquier otro título, al contado o a plazos en dinero efectivo o en la especie que se convenga y bajo cualquier pacto y condición, afectando en seguridad de los saldos que se quedaren adeudando los mismos bienes que se adquieran, ya sean prendas, hipotecas u otros derechos reales de garantía, y aceptando las hipotecas u otros gravámenes que reconozcan. — b) Podrá vender al contado o a plazos todos los bienes de cualquier especie que ellos fueran, permutarlos, darlos en pago, enajenarlos en cualquier otra forma, hipotecarlos o prendarlos. — c) Podrá la Sociedad dar y tomar bienes en arrendamiento, por plazos que excedan o no de cinco años, cancelar hipotecas, hacer quitas y remisiones de deudas, contratar empréstitos, dar y tomar dinero prestado en moneda nacional o extranjera, con garantías reales o personales, operar con los Bancos de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional, Provincia de Buenos Aires y los demás Bancos que la Sociedad estipulare conveniente, sean oficiales o particulares, personas o Sociedades. — d) Firmar, aceptar, endosar, protestar, descontar y avalar letras, giros, vales, pagarés, cheques y demás papeles de comercio, aceptar y conceder créditos en cuentas corrientes y girar en descubierto. — Y e) Realizar toda clase de gestiones ante las diversas reparticiones de la administración nacional sin limitación alguna y entablar demandas y reclamaciones de cualquier índole relacionadas con su negocio. — Esta enumeración es sólo enunciativa, pudiendo la Sociedad realizar toda clase de actos comerciales o civiles que directa o indirectamente resultaren para el mejor funcionamiento de la Sociedad. — Cuarta: El domicilio legal de la Sociedad se fija en la calle Carlos Pellegrini número mil doscientos diez y nueve de la Ciudad de Buenos Aires, empero la Sociedad podrá nombrar agentes e instalar sucursales en cualquier punto de la República. — Quinta: La dirección y administración de la Sociedad será ejercida únicamente por el socio Doctor Carlos de Arenaza, a quien por este acto se le nombra Administrador Gerente de la misma, y en tal carácter tendrá el uso sin restricción de la firma social con el aditamiento siempre de Carlos de Arenaza e Hijas Sociedad de Responsabilidad Limitada. — La firma social será usada válidamente en operaciones comprendidas o relacionadas con el objeto social, no pudiendo ser comprometida bajo ningún concepto en actos extraños al mismo y en ningún caso con fianzas, garantías o avales de cualquier especie con respecto a terceros. — El cargo de Administrador Gerente conferido por este acto lo desempeñará durante la existencia de la Sociedad, y únicamente en caso de renuncia o impedimento legal, la Asamblea de socios designará, por mayoría de votos a otra persona socio o no en su reemplazo. — Si el nombramiento del nuevo Administrador Gerente recayere en persona no socia de la Sociedad, se requerirá mayoría de votos. — El Administrador Gerente podrá igualmente delegar sus funciones por un plazo no mayor de un año, en cualquiera de los socios dando cuenta de ello a la Asamblea de socios. — Para delegar sus funciones en una persona extraña a la Sociedad, necesitará la aprobación de la mayoría de los socios. — En caso de fallecimiento de alguno de los socios, cualquiera de los sobrevivientes podrá pedir la disolución inmediata de la Sociedad aún cuando no estuviere cumplido el plazo de cinco años establecido en el artículo Segundo. — Sexta: El capital social lo constituye la suma de Cuatrocientos Mil Pesos moneda nacional de curso legal dividido en cuotas de un mil pesos moneda nacional cada una, y queda suscripto en su totalidad en la siguiente forma: El Doctor Carlos de Arenaza, doscientas cuotas o sea un importe total de Doscientos mil pesos moneda nacional de curso legal; la Señora Amalia Carolina Arenaza Huergo de Idoyaga Molina ciento cuarenta cuotas, o sea un importe total de ciento cuarenta mil pesos moneda nacional de curso legal y la Señora Susana Arenaza Huergo de Moret, sesenta cuotas o sea un importe total de sesenta mil pesos moneda nacional de curso legal. — Séptima: La contabilidad social estará, a cargo del Administrador Gerente, debiendo llevarse de acuerdo a lo prescripto en el Código de Comercio. — Octava: Anualmente el día treinta y uno de Diciembre se practicará un balance e inventario general del giro social, sin perjuicio de los parciales de comprobación de libros que se resolviere realizar periódicamente, determinándose en los balances generales las ganancias y las pérdidas sociales. — De las utilidades obtenidas se destinará el cinco por ciento de las mismas para formar el fondo de reserva legal. — Esta obligación cesará cuando el fondo de reserva alcance a un diez por ciento del capital social. — El remanente de las utilidades se distribuirá entre los socios a prorrata de sus capitales, debiendo fijarse en Asamblea la remuneración del Administrador Gerente y demás funcionarios de la Sociedad. — Tanto los balances generales como los parciales si no fueran observados por los socios, dentro de los sesenta días de realizados, quedarán automáticamente aprobados. — Novena: La Gerencia de acuerdo a lo estatuído en la cláusula tercera de este contrato, firmará todas las escrituras públicas y documentos privados necesarios y consiguientes a los actos relacionados con la marcha de la Sociedad, pudiendo asimismo otorgar los poderes generales y especiales que fueren menester para el mejor desempeño del objetivo social y revocarlos con amplias facultades de hacer. — Décima: Decidida la liquidación de la Sociedad por cualquier circunstancia el Administrador Gerente procederá a realizar el Activo y extinguir el Pasivo si lo hubiere, distribuyéndose el remanente entre los socios en especie y o en dinero efectivo, según así lo resuelva la mayoría de los socios. — La Sociedad se disolverá: a) — Por quiebra. b) — por la pérdida de más del cincuenta por ciento del capital social y c) — por la voluntad de los socios con mayoría legal, haya o no transcurrido el plazo de cinco años indicado en la cláusula segunda de este contrato. — Undécima: De toda resolución que interese a la Sociedad se dejará constancia en el libro de Actas. — Los acuerdos deberán ser firmados por los socios que concurran ya sea personalmente o por apoderado. — El voto de los socios podrá producirse personalmente, por correspondencia o por apoderado. — Los asociados se reunirán en cualquier momento que lo creyeren necesario y a pedido de dos de ellos, o cuando fueren convocados por el administrador Gerente. — Duodécima: Las cuestiones no previstas en este contrato se resolverán por aplicación de las normas establecidas en la ley N.° once mil seiscientos cuarenta y cinco y las del Código de Comercio. — Décima Tercera: Cualquier duda, diferencia o cuestión que se suscitare entre los socios en razón de este contrato, durante la vigencia de esta Sociedad, su disolución parcial o total o liquidación, será sometida al fallo de árbitros arbitradores o amigables componedores, nombrando uno por cada parte, y un tercero para dirimir en caso de discordia, y el fallo que se pronuncie será inapelable y acatado sin observación, pues las partes desde ahora se someten a él y renuncian a toda intervención judicial. — Leída que les fué ratificaron su contenido, firmando ante mí y los testigos del acto, Don Félix Brocchi y Don Oscar Mulvany, vecinos hábiles, mayores de edad, de mi conocimiento, doy fe. — Sigue a la número Setenta y siete otorgada el tres del corriente al folio ciento cincuenta y tres de este protocolo. — C. De Arenaza. — Amalia A. H. de Idoyaga Molina. — Susana A. H. De Moret. — Tgo.: Félix Brocchi. — Tgo.: O. Mulvany. — Hay un sello. — Ante mí: Carlos Benguria. — Concuerda con su escritura matriz que pasó ante mí y queda al folio ciento cincuenta y cuatro vuelto del Registro número Doscientos treinta y ocho de mi adscripción, doy fe. — Para la Sociedad ''Carlos de Arenaza e Hijas'', Sociedad de Responsabilidad Limitada, expido este testimonio en cuatro sellos oficiales números un millón trescientos cincuenta y dos mil ciento treinta y siete y del número un millón trescientos cincuenta y dos mil ciento treinta y cuatro al presente inclusive, que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento. — Carlos Benguria. — Hay un sello.

Buenos Aires, Junio 16 de 1945. — Lucio R. Meléndez, 2.° Jefe.

e.21 jun.-N.° 3275-v.26 jun.

''EL GROSELLAR'' S. A.
F. C. I. I. A.

Buenos A... Venezuela 255

Se hace saber por tres días, en virtud de lo dispuesto en el Art. cuatro de los Estatutos de ''EL GROSELLAR, SOCIEDAD ANONIMA FINANCIERA, COMERCIAL, INMOBILIARIA INDUSTRAL Y AGROPECUARIA'' que el Capital Social ha sido aumentado a la suma de un millón de pesos moneda nacional, en cinco series de cien acciones de mil pesos cada una, de las cuales tres serán ordinarias y dos preferidas. — Dentro del plazo de cinco días a contar desde la última publicación de este aviso, los tenedores actuales de acciones de la Sociedad, que deseen suscribirse a las nuevas, lo harán saber al Directorio de la misma.

e.21 jun.-N.° 3349-v.23 jun.

Por disposición del Juez de Comercio Dr. Juan Agustín García, se hace saber por cinco días que don Gilberto Lorenzo Ferrari, por escritura de fecha 24 de Abril de 1945, pasada ante el escribano Epaminondas De Fazio, vendió a don Fernando Hugo Ferrari y Rómulo Germán Ferrari, cincuenta cuotas de cien pesos cada una, que tenía y le correspondía como aporte de capital social en la SOCIEDAD ''FERRARI HERMANOS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA'', por la suma de dos mil cuatrocientos siete pesos con doce centavos. — Buenos Aires, Mayo 28 de 1945. — Lucio R. Meléndez, 2.° Jefe.

e.21 jun.-N.° 3.379-v.26 jun.

Por disposición del señor Juez de Comercio doctor Luis Gómez Molina, se hace saber por cinco días, que don Salomón Yankillevich cede y transfiere a don Eduardo Yankillevich, una cuota y don Marcos Jaime Guelar, cede y transfiere a don Leonardo Carlos Guelar y a don Isidoro Leonardo Guelar, una cuota a cada uno del capital de la sociedad **''GUELAR y YANKILLEVICH, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA''**, según escritura pasada ante el escribano don Moisés Vengerow de fecha diez y seis de Abril del corriente año. — Buenos Aires Junio 18 de 1945. — Lucio R. Meléndez, 2.° jefe.

e.21 jun.-N.° 3357-v.26 jun.

Por disposición del Señor Juez de Comercio Doctor José M. Suárez Caviglia, se hace saber por cinco días, que el Señor Ilja Livschakoff, poseedor de cincuenta cuotas de mil pesos cada una en la SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ''LUBA'', las transfiere a los señores Guillermo Costa y Fernando Gómez Pacheco, en la proporción de cuarenta y cinco cuotas al primero y cinco cuotas al segundo, según escritura pública de fecha 20 de Diciembre de 1943 pasada por ante el Registro a cargo del escribano don Ricardo Wright. A la vez, se hace saber también, que por la misma escritura de referencia ha quedado modificada la cláusula séptima del contrato de la Sociedad de Responsabilidad Limitada ''Luba'', en la siguiente forma: ''Los socios retirarán mensualmente la cantidad de cuatrocientos pesos moneda nacional de curso legal cada uno, cuyo importe se cargará a gastos generales. Las utilidades líquidas y realizadas que se obtengan en cada ejercicio anual se distribuirán en la siguiente forma: Se apartará el cinco